


La exclusión de las sociedades pantalla del ámbito subjetivo de aplicación de los arts. 31 bis y ss. CP

The exclusion of shell companies from the subjective scope of application of articles 31 bis et seq. of the Criminal Code

LUCAS G. MENÉNDEZ CONCA¹

Doctor en Derechos Humanos y Libertades Fundamentales
Universidad de Zaragoza (España)

lucasmendez@unizar.es

 <https://orcid.org/0000-0001-8562-1487>

Resumen: Este trabajo analiza una cuestión que ha dado lugar a un intenso debate en la doctrina y que ha tenido mucha repercusión en la jurisprudencia. Se trata de la posible exclusión de las sociedades pantalla del ámbito subjetivo de aplicación del régimen de responsabilidad «penal» de las personas jurídicas previsto en los arts. 31 bis y ss. CP. Aunque gran parte de los autores, la Fiscalía General del Estado y el Tribunal Supremo consideran que estos preceptos no deben aplicarse a dichas sociedades, esta interpretación no ha estado exenta de críticas por su aparente contradicción con lo dispuesto en los arts. 31 quinquies.2 y 66 bis.2.^a.b) CP. En este texto se adopta una postura que procura dotar de coherencia a esta regulación ante el problema que presentan las sociedades pantalla.

¹ Miembro de la Comisión Académica de la Cátedra Johnson & Johnson “Derecho y Salud” de la Universidad de Zaragoza. Miembro investigador del Instituto Universitario de Investigación en Empleo, Sociedad Digital y Sostenibilidad (IEDIS) de la Universidad de Zaragoza. Este trabajo se ha elaborado en el marco del Proyecto de Investigación titulado «Ganancias ilícitas y sistema de justicia penal: una perspectiva global» (PID2022-138796NA-I00), dirigido por el Prof. Dr. D. José León Alapont, Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad de Valencia.

Recepción: 11/03/2024

Aceptación: 10/04/2024

Cómo citar este trabajo: MENÉNDEZ CONCA, Lucas G., “La exclusión de las sociedades pantalla del ámbito subjetivo de aplicación de los arts. 31 bis y ss. CP”, *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, n.º 9, Universidad de Cádiz, 2024, pp. 293-340, DOI: <https://doi.org/10.25267/REJUCRIM.2024.i9.08>

Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos

ISSN-e: 2345-3456

N.º 9, enero-junio, 2024, pp. 293-340

Abstract: *This paper analyzes an issue that has given rise to an intense debate in the doctrine and has had a great impact on the case law. It deals with the possible exclusion of shell companies from the subjective scope of application of the regime of criminal liability of legal persons provided for in articles 31 bis et seq. of the Criminal Code. Although most of the authors, the State Attorney General's Office and the Supreme Court consider that these precepts should not be applied to these companies, this interpretation has not been free of criticism due to its apparent contradiction with the provisions of articles 31 quinquies.2 and 66 bis.2.^ab) of the Criminal Code. This text adopts a position that seeks to provide coherence to this regulation in the face of the problem presented by shell companies.*

Palabras clave: responsabilidad penal de las personas jurídicas, entidades responsables, concepto de persona jurídica, sociedades pantalla, sociedades de fachada.

Keywords: *criminal liability of legal persons, responsible entities, concept of legal person, shell companies, front companies.*

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN: LA AUSENCIA DE UN CONCEPTO DE *PERSONA JURÍDICA* EN EL ART. 31 BIS CP. 2. LA TESIS SOBRE LA «INIMPUTABILIDAD» DE LAS SOCIEDADES PANTALLA FORMULADA POR GÓMEZ-JARA DÍEZ. 3. LA POSTURA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y DE LOS TRIBUNALES. 4. JUSTIFICACIÓN DE LA EXCLUSIÓN DE LAS SOCIEDADES PANTALLA DEL ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DE LOS ARTS. 31 BIS Y SS. CP. 5. TRATAMIENTO PENAL MÁS ADECUADO PARA HACER FRENTE A LA DELINCUENCIA PERPETRADA A TRAVÉS DE SOCIEDADES PANTALLA. 6. CONCLUSIONES. 7. BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN: LA AUSENCIA DE UN CONCEPTO DE *PERSONA JURÍDICA* EN EL ART. 31 BIS CP

Como es sabido, en los arts. 31 bis y ss. CP se reconoce la posibilidad de atribuir responsabilidad «penal» a las personas jurídicas por los delitos cometidos por sus dirigentes o empleados², siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en dichos preceptos³. Este régimen de responsabilidad «penal» de las personas jurídicas

2 Aunque esta cuestión no puede ser abordada en este trabajo, se debe aclarar que, como sostienen GRACIA MARTÍN Y BOLDOVA PASAMAR, las personas jurídicas carecen de capacidad de acción y de capacidad de culpabilidad, no obran ni por tanto actúan con dolo o imprudencia, es decir, están ausentes de todos y cada uno de aquellos atributos que son esenciales para afirmar la responsabilidad penal. Véanse, en detalle, GRACIA MARTÍN, L., «Crítica de las modernas construcciones de una mal llamada responsabilidad penal de la persona jurídica», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 18, 2016, pp. 1 y ss.; y BOLDOVA PASAMAR, M. A., «Naturaleza jurídica de los programas de cumplimiento», en *Revista General de Derecho Penal*, n.º 37, 2022, pp. 1 y ss. Puede verse, en el mismo sentido, MAYO CALDERÓN, B., «Las denominadas “penas” aplicables a las personas jurídicas», en *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, M.A. Boldova Pasamar y C. Alastuey Dobón (Coords.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2.ª ed., 2023, pp. 867 y ss.

3 Art. 31 bis.1 CP: «En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente

(en adelante RPPJ) fue introducido en nuestro Código Penal por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, y modificado posteriormente por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, y ha dado lugar a un intenso debate doctrinal en el que se han discutido numerosas cuestiones problemáticas que plantea esta decisión legislativa. En este texto se aborda uno de los interrogantes que surgen a la hora de examinar esta regulación, relativo al concepto de *persona jurídica* como sujeto activo de ciertos delitos que utilizan los arts. 31 bis y ss. CP. En concreto, se analiza si las llamadas sociedades pantalla o de fachada⁴ deben estar o no incluidas en el ámbito subjetivo de aplicación de estos preceptos.

El primer apartado del art. 31 bis CP comienza indicando que «en los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables...», por lo que es evidente que este régimen de responsabilidad «penal» se aplica a las personas jurídicas. No obstante, este precepto no aporta un concepto de *persona jurídica* y tampoco un elenco de los sujetos a los que se designa con tal denominación. Es decir, no se establece expresamente un ámbito subjetivo de aplicación, sino, a la inversa, un ámbito subjetivo de inaplicación en el art. 31 quinquies CP⁵. No podemos identificar *persona jurídica* con el concepto de sociedad a efectos penales en los delitos societarios que se recoge en el art. 297 CP⁶, ya que este tiene un ámbito de aplicación limitado a estas concretas infracciones penales. El primer apartado del art. 129 CP, tras su modificación en el año 2010, dispone que «en caso de delitos cometidos en el seno, con la colaboración, a través o por medio de empresas, organizaciones, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que, *por carecer de personalidad jurídica*, no estén comprendidas en el artículo 31 bis, el juez o tribunal podrá imponer motivadamente a dichas empresas, organizaciones, grupos, entidades o agrupaciones una o varias consecuencias accesorias a la pena...» (cursiva añadida)⁷. De la lectura de este precepto se desprende que la aplicación del art.

responsables: a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma. b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso».

4 Como señala la Circular de la FGE 1/2011, de 1 de junio, las sociedades pantalla o de fachada se caracterizan por la ausencia de verdadera actividad, organización, infraestructura propia, patrimonio, etc., y son utilizadas como herramientas del delito o para dificultar su investigación (p. 16).

5 BOLDOVA PASAMAR, M. A., «La responsabilidad penal de las personas jurídicas», en *Derecho Penal. Parte General. Introducción. Teoría Jurídica del delito*, C. M. Romeo Casabona, E. Sola Reche y M. A. Boldova Pasamar (Coords.), Comares, Granada, 2.ª ed., 2016, pp. 353-354.

6 Art. 297: «A los efectos de este capítulo se entiende por sociedad toda cooperativa, Caja de Ahorros, mutua, entidad financiera o de crédito, fundación, sociedad mercantil o cualquier otra entidad de análoga naturaleza que para el cumplimiento de sus fines participe de modo permanente en el mercado».

7 Debemos aclarar que el art. 129 CP, que continúa utilizando la problemática denominación de

31 bis CP o del art. 129 CP dependerá de que la colectividad u organización ostente o no personalidad jurídica. Se parte, por tanto, de la existencia de personalidad jurídica como requisito formal para la posible atribución de responsabilidad «penal»⁸. Ello nos obliga a acudir a otras normas extrapenales para determinar qué entidades tienen personalidad jurídica y, por ende, pueden responder «penalmente» conforme a los arts. 31 bis y concordantes del Código Penal⁹.

«consecuencias accesorias» para designar a las reacciones jurídicas previstas contra entidades sin personalidad jurídica, también es aplicable a las personas jurídicas con respecto de algunas infracciones penales. En concreto, se pueden imponer consecuencias accesorias a las personas jurídicas por la comisión de delitos de manipulación genética (art. 162 CP), alteración de precios en concursos y subastas públicas (art. 262.2 CP), obstaculización de la actividad inspectora o supervisora (art. 294 CP), delitos contra los derechos de los trabajadores (art. 318 CP) y falsificación de moneda (art. 386.4 CP). También está prevista la aplicación de las consecuencias accesorias del art. 129 CP en los delitos de asociaciones ilícitas (art. 520 CP) y organizaciones y grupos criminales (art. 570 quater.1 CP), aunque en este último caso también se pueden imponer las «penas» previstas en el art. 33.7 CP. En el delito de falsificación de moneda también se prevé la RPPJ (art. 386.5 CP). El art. 2.7 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, permite la imposición de las consecuencias accesorias del art. 129 CP «cuando el delito se cometa en el seno, en colaboración, a través o por medio de empresas, organizaciones, grupos, entidades o agrupaciones carentes de personalidad jurídica». La RPPJ por delitos de contrabando se recoge en su art. 2.6. El segundo apartado del art. 129 CP dispone que «las consecuencias accesorias a las que se refiere en el apartado anterior solo podrán aplicarse a las empresas, organizaciones, grupos o entidades o agrupaciones en él mencionados cuando este Código lo prevea expresamente, o cuando se trate de alguno de los delitos por los que el mismo permite exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas». Por tanto, a las entidades sin personalidad jurídica se les pueden imponer consecuencias accesorias en caso de que se cometa alguno de los delitos en los que está prevista la RPPJ y, además, en los referidos delitos en los que se aplica a las personas jurídicas el art. 129 CP, en lugar del art. 33.7 CP. En cambio, lo que no es posible es imponer las «penas» del art. 33.7 CP a una persona jurídica por la comisión de alguno de dichos delitos en los que solo se prevé la aplicación del art. 129 CP.

8 También se realiza esta distinción formal en el art. 2, apartados sexto y séptimo, de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, la cual se remite a los arts. 31 bis y 129 CP.

9 El art. 35 del Código Civil indica que son personas jurídicas las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley, comenzando su personalidad desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas, y las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados. Por su parte, el art. 116 del Código de Comercio denomina compañías mercantiles a aquellas que se hayan constituido con arreglo a las disposiciones de este Código, y señala que, una vez constituidas, tendrán personalidad jurídica en todos sus actos y contratos. En concreto, siguiendo a DEL ROSAL BLASCO, podemos mencionar, entre otras, las siguientes agrupaciones u organizaciones que ostentan personalidad jurídica con arreglo a nuestra legislación: las sociedades civiles que tienen personalidad jurídica, las sociedades colectivas, las agrupaciones de interés económico, las sociedades de capital (entre las que se incluyen las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades anónimas y las sociedades comanditarias por acciones), las asociaciones, las sociedades agrarias de transformación, las sociedades de garantía recíproca, las cooperativas y las entidades aseguradoras. En cambio, como señala Zugaldía Espinar, quedarían fuera de este elenco, por ejemplo, los comités ciudadanos, las asociaciones de hecho, las sociedades de hecho, las comunidades de bienes, las comunidades de propietarios en régimen de propiedad horizontal, las sociedades civiles sin personalidad jurídica, las herencias yacentes, las uniones temporales de empresas y los grupos de sociedades. Véanse, en detalle, DEL ROSAL BLASCO, B., *Manual de responsabilidad penal y defensa penal corporativas*, La Ley, Madrid, 1.ª ed., 2018, pp. 36-38; y ZUGALDÍA ESPINAR, J. M., *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas, de los entes sin personalidad y de sus directivos. Análisis de los arts. 31 bis y 129 del Código Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1.ª ed., 2013, pp. 170-171.

Este criterio formal de la personalidad jurídica para identificar a aquellas entidades o agrupaciones que pueden ser sujetos activos de ciertos delitos parece lógico¹⁰, ya que, en principio, aporta seguridad jurídica a este sistema¹¹ e impide que puedan realizarse interpretaciones extensivas o analógicas para aplicar el régimen de RPPJ a realidades sociales o económicas similares, pero carentes de personalidad jurídica¹². Sin embargo, no ha estado exenta de críticas la elección de este criterio por parte del legislador debido a que, como dice URRUELA MORA¹³, carece de una justificación clara. Con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, en nuestra doctrina algunos autores como GÓMEZ-JARA DÍEZ¹⁴ y NIETO MARTÍN¹⁵ habían mantenido que no todas las empresas son «imputables» en el Derecho penal empresarial, puesto que, como afirmaba el primero, para que estas tengan la capacidad de recibir una imputación jurídico-penal, esto es, puedan ser imputables, es necesario que hayan desarrollado una autorreferencialidad suficiente basada en una determinada complejidad propia. En consecuencia, podrían descartarse como personas jurídico-penales en el ámbito del Derecho penal empresarial a las denominadas sociedades pantalla y a las sociedades con una complejidad propia insuficiente. Al tratar la imputabilidad corporativa estos autores consideraban que

10 DEL ROSAL BLASCO, B., *Manual de responsabilidad...*, *op. cit.*, p. 35.

11 Puede verse, en este sentido, especialmente, TUGUI, F. D., *Las penas previstas para las personas jurídicas en el Código Penal español. Un estudio teórico-práctico sobre el contenido y la aplicación del sistema de penas diseñado para las personas jurídicas*, Colex, A Coruña, 1.ª ed., 2022, pp. 40-42.

12 DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., «Responsabilidad de personas jurídicas», en *Memento Penal 2011*, F. Molina Fernández (Coord.), Francis Lefebvre, Madrid, 1.ª ed., 2010, p. 321. Véanse, en el mismo sentido, entre otros, MORILLAS CUEVA, L., «La cuestión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas», en *Anales de Derecho*, n.º 29, 2011, p. 25; ROCA DE AGAPITO, L., «Sanciones penales aplicables a las personas jurídicas», en *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, M. Ontiveros Alonso (Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 1.ª ed., 2014, p. 391; FEIJOO SÁNCHEZ, B. J., «La persona jurídica como sujeto de imputación jurídico-penal», en *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, M. Bajo Fernández, B. J. Feijoo Sánchez y C. Gómez-Jara Díez, Civitas, Cizur Menor, 2.ª ed., 2016, p. 58; y FERNÁNDEZ TERUELO, J. G., *Parámetros interpretativos del modelo español de responsabilidad penal de las personas jurídicas y su prevención a través de un modelo de organización o gestión (compliance)*, Aranzadi, Cizur Menor, 1.ª ed., 2020, p. 51. No obstante, podemos encontrar algún caso en la jurisprudencia en que se ha condenado a una agrupación carente de personalidad jurídica en aplicación de los arts. 31 bis y ss. CP. La SAP de Cantabria 23/2018, de 22 de enero (FJ 2.º), tuvo que revocar la sentencia del Juzgado de lo Penal n.º 2 de Santander que había condenado a una sociedad civil carente de personalidad jurídica por la comisión de un delito de falsedad en documento mercantil en concurso con un delito de estafa. Como se indica en la sentencia, «nos encontramos ante una sociedad civil que, per se, carecería de personalidad jurídica propia, respondiendo sus socios de forma personal e ilimitada de las deudas de la sociedad, una vez liquidado, en su caso, el patrimonio de la sociedad. [...] No cabe exigirle responsabilidad penal por la vía del art. 31 bis del Código Penal, al no concurrir el presupuesto básico del mismo, esto es, al no tratarse de un ente con personalidad jurídica propia».

13 URRUELA MORA, A., «La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Derecho español en virtud de la LO 5/2010: perspectiva de *lege lata*», en *Estudios Penales y Criminológicos*, n.º 32, 2012, pp. 447-448.

14 GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., *La culpabilidad penal de la empresa*, Marcial Pons, Madrid, 1.ª ed., 2005, pp. 241 y ss.

15 NIETO MARTÍN, A., *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo*, Iustel, Madrid, 1.ª ed., 2008, pp. 166 y ss.

para identificar a las entidades que pueden responder penalmente por los delitos cometidos por sus integrantes no debe prestarse atención a la existencia o no de personalidad jurídica, sino a la complejidad de su estructura organizativa. Siguiendo esta línea, tras la referida reforma no son pocos los autores que han criticado que nuestro Código Penal, a diferencia de lo que sucede en otros países¹⁶, establezca un doble régimen de respuestas jurídicas para entidades con personalidad jurídica en los arts. 31 bis y ss. CP y otro para agrupaciones que carecen de la misma en el art. 129 CP¹⁷, máxime si tenemos en cuenta que la redacción de este último precepto

16 En algunas legislaciones cercanas a la nuestra se permite la atribución de responsabilidad (penal o administrativa) por los delitos cometidos en su seno no solo a las personas jurídicas, sino también a las colectividades o agrupaciones que carecen de personalidad jurídica. Así, por ejemplo, el art. 51.3 del Código Penal holandés permite atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas y también a las sociedades sin personalidad jurídica y a las asociaciones y fundaciones. Conforme a lo dispuesto en el art. 1.2 del Decreto Legislativo italiano 231/2001, de 8 de junio, esta norma se aplica no solo a las entidades con personalidad jurídica, sino también a las sociedades y asociaciones que carecen de la misma. El art. 11.2 y 5 del Código Penal portugués prevé la responsabilidad penal de las personas colectivas y de las entidades equiparadas, entendiéndose por tales las sociedades civiles y las asociaciones de hecho, las cuales, pese a carecer de personalidad jurídica, están sujetas a lo dispuesto en aquel precepto.

17 En este sentido, BACIGALUPO SAGGESE afirma que «la distinción de la responsabilidad penal de los entes colectivos entre los que tienen y no tienen personalidad jurídica que ha utilizado el legislador se puede decir que está históricamente superada y no se corresponde con la realidad de la vida de los negocios actual, como tampoco a las soluciones más modernas contempladas en otros ordenamientos jurídicos europeos y a escala comunitaria. Lo decisivo a la hora de definir al destinatario de la norma y a fin de elaborar los criterios de imputación debería ser la existencia de un patrimonio autónomo del que el ente colectivo, tenga o no personalidad jurídica, sea titular». Según esta autora, sería preferible establecer la responsabilidad penal de los entes colectivos, no de las personas jurídicas, siguiendo así el modelo propuesto en el art. 14 del *Corpus Iuris*. Véase, con más detalle, BACIGALUPO SAGGESE, S., «El modelo de imputación de la responsabilidad penal de los entes colectivos», en *Aspectos Prácticos de la Responsabilidad Criminal de las Personas Jurídicas*, J. M. Zugaldía Espinar y E.B. Marín de Espinosa Ceballos (Coords.), Aranzadi, Cizur Menor, 1.ª ed., 2013, pp. 76-77. Por su parte, Nieto Martín considera que tendría que seguirse un concepto económico y no jurídico de empresa basado en la personalidad jurídica. La distinción en los arts. 31 bis y 129 CP no debería ser la de entidades con o sin personalidad jurídica, sino que el diferente tratamiento jurídico-penal tendría que descansar en la consideración de que se trate de agrupaciones de economía legal o, en cambio, que estemos ante sociedades pantalla o de fachada. Puede verse, con más detalle, NIETO MARTÍN, A., «Ponencia», en *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proyecto de reforma de 2009. Una reflexión colectiva*, J. Dopico Gómez-Aller (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 1.ª ed., 2012, pp. 108-109. También se muestran críticos con la elección de este criterio formal de la personalidad jurídica por parte del legislador, entre otros, CARBONELL MATEU, J. C., «Responsabilidad penal de las personas jurídicas: reflexiones en torno a su “dogmática” y al sistema de la reforma de 2010», en *Cuadernos de Política Criminal*, n.º 101, 2010, p. 30; GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., «Sujetos sometidos a la responsabilidad penal de las personas jurídicas», en *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Aspectos sustantivos y procesales*, J. Banacloche Palao, J. M. Zarzalejos Nieto y C. Gómez-Jara Díez, La Ley, Madrid, 1.ª ed., 2011, pp. 51-52; GALÁN MUÑOZ, A., «La responsabilidad penal de la persona jurídica tras la reforma de la LO 5/2010: entre la hetero- y la autorresponsabilidad», en *Revista General de Derecho Penal*, n.º 16, 2011, pp. 42-43; ZUGALDÍA ESPINAR, J. M., *La responsabilidad criminal...*, *op. cit.*, p. 169; BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. y MATELLANES RODRÍGUEZ, N., «Respuesta penal frente a la corrupción y responsabilidad penal de las personas jurídicas», en *Revista General de Derecho Penal*, n.º 20, 2013, pp. 12-13; GÓMEZ TOMILLO, M., *Introducción a la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*, Aranzadi, Cizur Menor, 2.ª ed., 2015, pp. 51 y ss.; DEL ROSAL BLASCO, B., *Manual de responsabilidad...*, *op. cit.*, p. 70; MAZA MARTÍN, J. M., *Delincuencia electoral y responsabilidad penal de los partidos políticos*, La Ley, Madrid, 1.ª ed., 2018, pp.

continúa siendo tan defectuosa como lo era antes del año 2010, puesto que no se indican los criterios que permiten aplicar consecuencias accesorias a estas entidades y solamente se exige que su imposición sea motivada¹⁸.

GÓMEZ TOMILLO¹⁹ afirma que seguir el criterio formal de la personalidad jurídica implica acudir a normas extrapenales que no siempre son Leyes Orgánicas, por lo que no concurren en estos casos los requisitos de una norma penal en blanco. Atendiendo a los fines perseguidos por el Derecho penal, identificados con la protección de bienes jurídicos, y realizando una interpretación coherente con los fines preventivos perseguidos con el reconocimiento de la RPPJ en nuestro Código Penal, este autor estima que, además de su correspondiente previsión legal, deben concurrir tres condiciones para que se pueda imputar la comisión de un delito a una entidad. En primer lugar, ha de tratarse de una organización que posea algún tipo de reconocimiento por parte del Derecho positivo, de modo que se pueda mantener su condición de persona «jurídica», al tiempo que sea posible que le sean imputados derechos y deberes. En segundo lugar,

257-258; GIL NOBAJAS, M. S., «Personas jurídicas versus entidades sin personalidad jurídica: análisis y revisión de la dimensión institucional que delimita la aplicación de los artículos 31 bis y 129 del Código Penal», en *Revista General de Derecho Penal*, n.º 29, 2018, pp. 20 y ss.; LUZÓN CÁNOVAS, A., «Personas jurídicas exentas y personas jurídicas excluidas de responsabilidad penal», en *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Homenaje al Excmo. Sr. D. José Manuel Maza Martín*, Fiscalía General del Estado, Madrid, 1.ª ed., 2018, p. 215; LEÓN ALAPONT, J., *La responsabilidad penal de los partidos políticos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1.ª ed., 2019, pp. 246-247; y PÉREZ GONZÁLEZ, S., «Sobre la culpabilidad empresarial: notas para una coexistencia eficaz de los artículos 31 bis y 129 del Código Penal», en *Estudios Penales y Criminológicos*, n.º 40, 2020, pp. 214 y ss.

18 Como advierte MAYO CALDERÓN, en el art. 129 CP «no encontramos una descripción de los presupuestos de aplicación de tales medidas, ni tampoco del supuesto de hecho que les sirve de fundamento, que pudiera calificarse siquiera de mínimos. El legislador se ha limitado a decir en el art. 129 que el juez o tribunal podrá aplicarla “en los supuestos previstos en este Código”, pero en ninguna parte ha descrito los “presupuestos” determinantes de su aplicación. En algunos de los supuestos en que aparecen previstas expresamente en la Parte Especial, pero no en todos, suele describirse, sin embargo, algún elemento del supuesto de hecho, como por ejemplo que se haya *utilizado* el local o establecimiento para la comisión del delito o que el culpable *pertenezca* a una organización dedicada a las actividades delictivas de que se trate en cada caso. No cabe duda sobre que estas circunstancias deben estimarse constitutivas del supuesto de hecho de aplicación de las medidas, pero tampoco puede haber duda sobre que tales circunstancias representan solo un fragmento del supuesto de hecho y que este, por consiguiente, debe ser completado con otros sobre los que la ley guarda el más absoluto silencio»; MAYO CALDERÓN, B., «Las denominadas “penas”...», *op. cit.*, p. 882. GONZÁLEZ TAPIA señala que «otra conclusión muy relevante que se desprende de la lectura del art. 129 es la indeterminación en cuanto a los criterios que van a justificar la imposición al ente sin personalidad de las consecuencias accesorias. Tampoco, por tanto, los que vendrían a justificar su no aplicación». Véase, en detalle, GONZÁLEZ TAPIA, M. I., «Las consecuencias accesorias del art. 129: la nueva responsabilidad penal de los entes sin personalidad jurídica», en *Procedimientos operativos estandarizados y responsabilidad penal de la persona jurídica*, J.M. Palma Herrera (Dir.), Dykinson, Madrid, 1.ª ed., 2014, pp. 61 y ss. En el mismo sentido, Ramón Ribas afirma que el art. 129 CP no determina «los presupuestos realmente requeridos para su aplicación, los criterios que deben seguirse para preferir una medida u otra, si resulta posible su acumulación, los plazos de prescripción o el tiempo que deben durar si la medida fuera temporal. Su principal rasgo es, por tanto, como lo era el del anterior sistema de medidas del artículo 129, su absoluta *indeterminación*». Puede verse, con más detalle, RAMÓN RIBAS, E., «Artículo 129», en *Comentarios al Código Penal Español. Tomo I (Artículos 1 a 233)*, G. Quintero Olivares (Dir.), Aranzadi, Cizur Menor, 7.ª ed., 2016, pp. 876 y ss.

19 GÓMEZ TOMILLO, M., *Introducción a la Responsabilidad...*, *op. cit.*, pp. 52-54.

es necesario que la organización tenga materialmente potencialidad para afectar al bien jurídico protegido por la norma. Por último, debe poseer la capacidad abstracta para hacer frente a la pena de multa, independientemente de cuál sea su capacidad económica real en el caso concreto, lo que supone la existencia de un patrimonio autónomo sobre el que hacer efectiva la sanción penal.

Sin embargo, aunque de *lege ferenda* se podría proponer, como ha hecho parte de la doctrina, que este sistema de atribución de responsabilidad «penal» tenga como sujetos activos a los entes colectivos, y no a las personas jurídicas, siempre que concurrieran las referidas condiciones, entiendo que la adopción de un criterio de carácter material para identificar a las agrupaciones o colectividades a las que les pueden resultar de aplicación los arts. 31 bis y ss. CP no puede ser incompatible con la lectura conjunta de los arts. 31 bis y 129 CP, de la cual se desprende que las entidades que carecen de personalidad jurídica no pueden ser condenadas con arreglo a los arts. 31 bis y ss. CP²⁰. Por ello, aunque pueda resultar discutible, en tanto se mantenga el criterio formal de la personalidad jurídica en el art. 31 bis CP, no se podrá atribuir responsabilidad «penal» con arreglo a este precepto a una agrupación o colectividad que carezca de la misma²¹, debiéndose aplicar, en su caso, el art. 129 CP²². No obstante, ello no significa que no se pueda complementar este

20 En palabras de LEÓN ALAPONT, «el art. 31 bis 1 CP refiere a un tipo de responsabilidad penal exclusiva para personas jurídicas, por lo que será *conditio sine qua non* para aplicar tal modelo que el ente colectivo de que se trate deba poseer personalidad jurídica»; LEÓN ALAPONT, J., *Canales de denuncia e investigaciones internas en el marco del compliance penal corporativo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1.ª ed., 2023, p. 23.

21 Como advierte MAYO CALDERÓN, tampoco es posible que el Derecho penal modifique el concepto de personalidad jurídica, establecido en los arts. 35 y ss. y 1665 CC y en las leyes reguladoras de los distintos entes. Una vez que concurra la personalidad jurídica, de acuerdo con el contenido establecido en la normativa extrapenal, habrá que comprobar si concurren los presupuestos que configuran el supuesto de hecho que fundamenta la responsabilidad de las personas jurídicas prevista en los arts. 31 bis y ss. CP; MAYO CALDERÓN, B., «Las denominadas “penas”...», *op. cit.*, pp. 887-888.

22 GONZÁLEZ CUSSAC afirma que «la regla general debe ser aplicar el criterio normativo-formal. Por consiguiente, únicamente a las entidades a las que el Derecho reconoce personalidad jurídica podrá aplicarse el art. 31 bis. Es decir, que no podrá recurrirse al criterio material para tratar a una entidad sin personalidad jurídica como si la tuviera. El Derecho Penal no debe operar esta transmutación jurídica. Y no lo debe hacer por razones de interpretación sistemática, unitaria y coherente de todo el ordenamiento jurídico. Pero también porque le obliga el principio de vigencia conforme a lo dispuesto en el art. 129 CP, específicamente previsto, precisamente, para esos supuestos. Por tanto, parece conveniente aplicar el régimen del art. 31 bis solo a las sociedades efectivamente dotadas de personalidad jurídica de acuerdo al criterio normativo-formal»; GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., *Responsabilidad penal de las personas jurídicas y programas de cumplimiento*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1.ª ed., 2020, p. 100. Por su parte, Feijoo Sánchez advierte que una mayor seguridad jurídica, por la formalidad de este sistema, «puede acabar dando lugar –y de hecho da lugar– a soluciones materialmente insatisfactorias, pero el texto de la ley no permite otra opción que aceptar esta decisión legislativa de partida»; FEIJOO SÁNCHEZ, B. J., «La persona jurídica como sujeto de imputación jurídico-penal», en *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, M. Bajo Fernández, B. J. Feijoo Sánchez y C. Gómez-Jara Díez, Civitas, Cizur Menor, 1.ª ed., 2012, p. 56. Pueden verse también, en este sentido, GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., «Sujetos sometidos a la responsabilidad...», *op. cit.*, p. 58; MENDO ESTRELLA, A., «El modelo español de responsabilidad penal de las personas jurídicas: análisis a través de aportaciones doctrinales y de la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 70, Fasc/Mes 1, 2017, p. 138; LEÓN ALAPONT, J., *La responsabilidad penal...*, *op. cit.*, p. 247; GUTIÉRREZ PÉREZ, E.,

criterio con una interpretación de carácter material que atienda al fundamento de esta regulación y sea coherente con sus presupuestos de aplicación con el objeto de excluir de su ámbito subjetivo de aplicación a ciertas entidades como las sociedades pantalla o de fachada que, como veremos a continuación, aunque poseen personalidad jurídica, no deben ser enjuiciadas conforme al régimen de RPPJ. Es decir, se trataría, como dice DÍEZ RIPOLLÉS²³, de que el concepto legal de *persona jurídica* se complemente penalmente con «un enfoque material, atinente a la realidad económica y teleológica de su funcionamiento, y con la mira puesta en los objetivos pretendidos de prevención y persecución penales de estos entes colectivos»²⁴.

2. LA TESIS SOBRE LA «INIMPUTABILIDAD» DE LAS SOCIEDADES PANTALLA FORMULADA POR GÓMEZ-JARA DÍEZ

Como se ha dicho, antes de la reforma del Código Penal del año 2010²⁵ y con posterioridad a la misma²⁶, GÓMEZ-JARA DÍEZ ha mantenido que para que los entes

«La aparente irresponsabilidad penal de las sociedades unipersonales», en *Cuestiones penales a debate*, P. Simón Castellano y A. Abadías Selma (Coords.), Bosch, Barcelona, 1.ª ed., 2021, pp. 121-122; TUGUI, F. D., *Las penas previstas...*, *op. cit.*, pp. 42-43; y FUENTES OSORIO, J. L., *Sistema de determinación de las penas impuestas a las personas jurídicas*, Bosch, Barcelona, 1.ª ed., 2023, pp. 62-63.

23 DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., «La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Regulación española», en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n.º 1, 2012, p. 10.

24 Abogan también por la utilización de un criterio mixto o formal-material para determinar el ámbito subjetivo de aplicación del régimen de RPPJ, entre otros, NIETO MARTÍN, A., *La responsabilidad penal...*, *op. cit.*, pp. 29-30 y 166 y ss.; GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., «Sujetos sometidos a la responsabilidad...», *op. cit.*, pp. 54 y ss.; GALÁN MUÑOZ, A., «La responsabilidad penal...», *op. cit.*, pp. 42-44; GONZÁLEZ SIERRA, P., *La imputación penal de las personas jurídicas. Análisis del art. 31 bis CP*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1.ª ed., 2014, pp. 286 y ss.; NEIRA PENA, A. M., *La persona jurídica como parte pasiva del proceso penal*, tesis doctoral (dirigida por A. J. Pérez-Cruz Martín y X.X. Ferreiro Baamonde), Universidade da Coruña, 2015, pp. 176-177; GIL NOBAJAS, M. S., «Personas jurídicas...», *op. cit.*, pp. 28 y ss.; GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., *Responsabilidad penal...*, *op. cit.*, pp. 99 y ss.; TUGUI, F. D., *Las penas previstas...*, *op. cit.*, pp. 38-39; y FUENTES OSORIO, J. L., *Sistema de determinación...*, *op. cit.*, pp. 60 y ss. Cabe destacar el análisis de esta cuestión que efectúa LEÓN ALAPONT, quien también opta por una concepción material de *persona jurídica* para complementar el criterio formal. Véase, en detalle, LEÓN ALAPONT, J., *La responsabilidad penal...*, *op. cit.*, pp. 242 y ss. Aunque el art. 130.2 CP no puede ser analizado en este trabajo, se debe mencionar que el enfoque material adoptado para atribuir responsabilidad «penal» a las personas jurídicas adquiere una gran importancia en los supuestos de transformación, fusión, absorción o escisión de una persona jurídica, puesto que se traslada la responsabilidad «penal» a la entidad o entidades en que se transforme, quede fusionada o absorbida, o a la entidad o entidades que resulten de la escisión.

25 Pueden verse, verbigracia, GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., *La culpabilidad penal...*, *op. cit.*, pp. 241 y ss.; y GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., «¿Imputabilidad de las personas jurídicas?», en *Homenaje al Profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, A. Jorge Barreiro (Coord.), Civitas, Madrid, 1.ª ed., 2005, pp. 435 y ss.

26 Dado que solamente se ofrece una explicación muy resumida de la postura que mantiene este autor sobre esta cuestión, véanse, además de las obras citadas en la nota anterior, entre otras, GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., «Sujetos sometidos a la responsabilidad...», *op. cit.*, pp. 54 y ss.; y GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., *Autorregulación y responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Ediciones Jurídicas Olejnik, Santiago de Chile, 1.ª ed., 2017, pp. 124 y ss. y 157 y ss.

colectivos tengan la capacidad de recibir una imputación jurídico-penal, esto es, puedan ser «imputables»²⁷, es necesario que hayan desarrollado una autorreferencialidad suficiente basada en una determinada complejidad propia. Así, establece una equivalencia funcional entre el desarrollo de una complejidad interna suficiente en el *ser humano* y en la *organización empresarial*. Mientras que el niño no es imputable en el Derecho penal individual hasta que su sistema psíquico no es suficientemente complejo, es decir, hasta que no ha alcanzado un determinado nivel interno de autorreferencialidad –autoconciencia–, la empresa tampoco podrá considerarse imputable en el Derecho penal empresarial hasta que su sistema organizativo no sea suficientemente complejo, esto es, hasta que no alcance un determinado nivel interno de autorreferencialidad –autoorganización–. La exigencia de una complejidad interna suficiente conlleva que se descarten como personas jurídico-penales en el ámbito del Derecho penal empresarial a las llamadas sociedades pantalla o de fachada y a las sociedades con una complejidad propia insuficiente. Según este autor, a dichas sociedades no se les puede atribuir la condición de personas jurídico-penales activas, si bien ello no significa que contra ellas no se puedan imponer ningún tipo de sanciones o adoptar ciertas medidas de intervención. Solamente implica que no tendrán el carácter de pena. En palabras de GÓMEZ-JARA DÍEZ²⁸, «al no haber desarrollado una *autonomía* suficiente se considera que dichas empresas son conducidas *heterónomamente* y precisamente por ello se justifica la doctrina del levantamiento del velo. El límite que fije cuándo se considera que la empresa está dotada de una complejidad propia suficiente y, por tanto, de suficiente autorreferencialidad, es, como no podía ser de otra manera, *normativo*».

Centrándonos en el primer supuesto problemático²⁹, este autor estima que una sociedad pantalla no ha desarrollado una autorreferencialidad propia suficiente con base en su complejidad propia, por lo que se entiende que en este caso no puede predicarse una autonomía del propio sistema organizativo, sino una heteronomía de las personas que están detrás de la sociedad. Conforme al modelo de autorresponsabilidad penal corporativa que defiende GÓMEZ-JARA DÍEZ, solo en el seno de una organización empresarial con una complejidad suficiente resulta posible institucionalizar una cultura de fidelidad al Derecho, de modo que la inexistencia de dicha cultura pueda concebirse como un déficit de fidelidad al Derecho, como un

27 Aunque no puedo desarrollar esta cuestión, debo aclarar que, a mi parecer, la imputabilidad es completamente ajena a las personas jurídicas, puesto que todos los entes colectivos carecen de capacidad de culpabilidad, independientemente de su mayor o menor complejidad organizativa interna. Sin embargo, en este trabajo se hablará de personas jurídicas «imputables» e «inimputables», utilizando estos términos, con objeto de facilitar la explicación de esta problemática.

28 GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., *La culpabilidad penal...*, *op. cit.*, p. 244.

29 Por motivos de extensión en este trabajo no se puede analizar la cuestión de si se tendrían que aplicar los arts. 31 bis y ss. CP para atribuir responsabilidad «penal» a las personas jurídicas de tamaño reducido, especialmente cuando se trata de sociedades unipersonales (aunque estas no tienen por qué ser siempre necesariamente de tamaño reducido), o, en cambio, si en estos casos debería bastar con condenar a las personas físicas que han cometido el delito.

quebrantamiento del rol de ciudadano fiel al Derecho³⁰. Es evidente que, conforme a la postura que mantiene este autor, la institucionalización de una «cultura de fidelidad al Derecho» será incompatible con la razón de ser de una sociedad pantalla, pues no se podrá pretender que se adopten medidas para prevenir que se cometan delitos en una entidad que ha sido creada con el fin único o primordial de servir de instrumento para la comisión de distintos ilícitos penales. Las sociedades pantalla no serían consideradas imputables penalmente debido a su incapacidad de culpabilidad empresarial. Por tanto, no se les podrían aplicar los arts. 31 bis y ss. CP y sería necesario escoger otra vía para hacer frente a estos supuestos de delincuencia a través de sociedades que no son sino un mero instrumento en manos de sus integrantes para procurar ocultar sus actividades criminales y dificultar su persecución por parte de las autoridades.

La tesis de la «inimputabilidad» defendida por GÓMEZ-JARA DÍEZ podría apoyarse en el hecho de que el Código Penal no prescinde completamente de criterios materiales para determinar los sujetos penalmente responsables. Así, este autor afirma que se puede observar una suerte de sustrato material cuando se advierten los requisitos que establece el art. 130.2 CP³¹ para entender que se ha extinguido la responsabilidad penal de una persona jurídica, ya que este precepto indica que no extingue la responsabilidad penal la disolución encubierta o meramente aparente de la persona jurídica, considerándose que se produce esta circunstancia y que, por tanto, se está en presencia del mismo sujeto penalmente responsable, a pesar de que se trata de una persona jurídica distinta, cuando esta «continúe su

30 Con anterioridad a la introducción de la RPPJ en el Código Penal en el año 2010, NIETO MARTÍN proponía también distinguir entre personas jurídicas imputables e inimputables, incluyendo en esta última categoría a las sociedades pequeñas, a las sociedades pantalla, así como, de forma más discutible, a las empresas criminales. Partía para ello del planteamiento de GÓMEZ-JARA DÍEZ y, principalmente, de los argumentos aportados por un sector de la doctrina norteamericana para determinar las características de la organización imputable. Este autor estimaba que las sociedades pantalla, que tienen una actividad económica ficticia y cuya principal función es servir de escondite al autor individual, deben considerarse inimputables y quedar excluidas del régimen de RPPJ, sin que ello implique no aplicar sanción alguna. En concreto, en su propuesta legislativa NIETO MARTÍN incluía un precepto en el que se indica que en estos casos el juez debe ordenar la disolución de la sociedad pantalla como consecuencia accesoria de la pena impuesta a los sujetos que han cometido el delito. Así, el art. 2.4 de su propuesta dispone que «no existe responsabilidad cuando la persona jurídica no realiza ningún tipo de actividad comercial y tiene como única finalidad la comisión de hechos delictivos. En estos casos el juez ordenará la disolución de la empresa, como consecuencia accesoria de la pena impuesta a los responsables individuales». Véase, con más detalle, NIETO MARTÍN, A., *La responsabilidad penal...*, *op. cit.*, pp. 166 y ss. y 324-325.

31 Art. 130.2 CP: «La transformación, fusión, absorción o escisión de una persona jurídica no extingue su responsabilidad penal, que se trasladará a la entidad o entidades en que se transforme, quede fusionada o absorbida y se extenderá a la entidad o entidades que resulten de la escisión. El Juez o Tribunal podrá moderar el traslado de la pena a la persona jurídica en función de la proporción que la persona jurídica originariamente responsable del delito guarde con ella. No extingue la responsabilidad penal la disolución encubierta o meramente aparente de la persona jurídica. Se considerará en todo caso que existe disolución encubierta o meramente aparente de la persona jurídica cuando se continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos».

actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos»³². Aunque el art. 130.2 CP no tiene relación directa con las sociedades pantalla o de fachada, podría esgrimirse que su lectura coadyuva en la búsqueda de un criterio material que complementa el requisito formal de la personalidad jurídica que prevé el art. 31 bis CP, de modo que pueda considerarse que no todas las entidades que poseen formalmente personalidad jurídica pueden ser sujetos activos de este régimen de responsabilidad «penal».

3. LA POSTURA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y DE LOS TRIBUNALES

Aunque, a diferencia de GÓMEZ-JARA DÍEZ, la Circular de la FGE 1/2011, de 1 de junio, parte de la consideración de que el legislador español ha establecido un sistema de heterorresponsabilidad o vicarial para atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas, coincide en sostener que las sociedades pantalla, que se caracterizan por la ausencia de verdadera actividad, organización, infraestructura propia, patrimonio, etc., y que son utilizadas como herramientas del delito o para dificultar su investigación, deben quedar excluidas del régimen de RPPJ recogido en los arts. 31 bis y ss. CP, a pesar de gozar de personalidad jurídica desde un punto de vista estrictamente formal. La Fiscalía General del Estado entiende que en estos supuestos se ha de recurrir a la figura de la simulación contractual o a la doctrina del levantamiento del velo para descubrir a aquellos sujetos que utilizan a la sociedad pantalla como instrumento

32 GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., «Sujetos sometidos a la responsabilidad...», *op. cit.*, p. 52. Pueden verse, en el mismo sentido, por ejemplo, MARTÍNEZ PARDO, V. J., «La responsabilidad penal de las personas jurídicas», en *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, n.º 26, 2011, p. 75; GALÁN MUÑOZ, A., «La responsabilidad penal...», *op. cit.*, pp. 42-43; GONZÁLEZ SIERRA, P., La imputación penal..., *op. cit.*, pp. 294-296; TUGUI, F. D., Las penas previstas..., *op. cit.*, p. 38; y FUENTES OSORIO, J. L., Sistema de determinación..., *op. cit.*, p. 61. Sin embargo, FEIJOO SÁNCHEZ señala que «si bien es cierto que en el artículo 130.2 CP se introducen criterios materiales vinculados al sustrato organizativo de la persona jurídica, se trata de un precepto aislado que pretende, precisamente, aportar criterios materiales o teleológicos para afrontar un problema muy concreto que presenta la opción formal de partida de los artículos 31 bis y siguientes. Se trata de una especie de cláusula anti-elusión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Es decir, que se utilicen en fraude de ley normas mercantiles de cobertura para eludir la responsabilidad penal. De tal norma, que actúa como recurso excepcional para un problema muy específico de sortear fraudes de ley, operando como “cláusula de cierre del sistema”, y que, por ello, acaba siendo el único supuesto en el que se permite imponer de forma absolutamente excepcional una pena a una organización empresarial sin personalidad jurídica, no se puede crear una categoría y menos una teoría general sobre la persona jurídica como sujeto de imputación en el ordenamiento jurídico-penal español como ha pretendido GÓMEZ-JARA». Según este autor, la existencia de esta cláusula para evitar el fraude de ley mediante la disolución o la transformación, fusión, absorción o escisión de la persona jurídica titular de la organización o del patrimonio demuestra que el punto de partida del modelo de RPPJ es formal; FEIJOO SÁNCHEZ, B. J., *El delito corporativo en el Código Penal español. Cumplimiento normativo y fundamento de la responsabilidad penal de las empresas*, Civitas, Cizur Menor, 2.ª ed., 2016, pp. 55-56.

para cometer los delitos³³. Esta interpretación se podría contradecir con lo dispuesto en la letra b) del número segundo del art. 66 bis CP, el cual señala que una de las circunstancias que permiten imponer las sanciones previstas en las letras c) a g) del art. 33.7 CP por un plazo superior a dos años consiste en que «la persona jurídica se utilice instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales», entendiéndose que se está ante este último supuesto «siempre que la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal». Asimismo, como se indica en la letra b) del último inciso del número segundo de este precepto, la concurrencia de dicha circunstancia posibilita la imposición con carácter permanente de las sanciones previstas en las letras b) y e) del art. 33.7 CP y por un plazo superior a cinco años las recogidas en sus letras e) y f)³⁴. Sin embargo, la referida circular pone de manifiesto que esta interpretación no colisiona con dicho precepto porque este alude a supuestos en que la persona jurídica realiza cierta actividad legal, aunque sea menos relevante que su actividad ilegal, y en el caso de las sociedades pantalla –en concreto, poniendo el ejemplo de las sociedades *trucha* de las tramas de defraudación del IVA–, estamos ante entidades colectivas sin actividad, que «son utilizadas como meras titularidades formales de las obligaciones tributarias y como eficaces parapetos tras los que se oculta la actividad delictiva de los particulares» (p. 18)³⁵. De este modo, aunque con una argumentación distinta a la proporcionada por GÓMEZ-JARA DÍEZ, la Fiscalía defiende también la «inimputabilidad» de las sociedades pantalla³⁶.

33 En palabras de la FGE, «en los casos en los que se detecte la existencia de sociedades *pantalla* o de *fachada*, caracterizadas por la ausencia de verdadera actividad, organización, infraestructura propia, patrimonio etc., utilizadas como herramientas del delito o para dificultar su investigación –el ejemplo más clásico y nutrido lo encontramos en las sociedades *trucha* de las tramas de defraudación del IVA–, nada obsta a recurrir bien a la figura de la simulación contractual, bien a la doctrina del *levantamiento del velo* –que en sede penal constituye básicamente un recurso de búsqueda de la verdad material–, a los efectos de aflorar a las personas físicas amparadas por la ficción de independencia y alteridad de la sociedad pantalla. Así, aun a pesar de que, desde el punto de vista estrictamente formal, una empresa pantalla puede gozar de personalidad jurídica y, por tanto, ser potencial responsable de conductas delictivas conforme al artículo 31 bis del Código Penal, en los aludidos supuestos de abuso de la forma social, se ajustarán más a la realidad las opciones apuntadas en la medida en que posibilitan la imputación directa de las personas físicas por los delitos cometidos tras el manto de opacidad que otorga la sociedad ficticia» (pp. 16-17).

34 Aunque en este trabajo se aluda al art. 66 bis.2.ª.b) CP, en realidad la referida circunstancia se recoge en las dos letras b) del número segundo de este precepto.

35 La colisión de la interpretación que mantiene que las sociedades pantalla deben quedar excluidas del ámbito subjetivo de aplicación de los arts. 31 bis y ss. CP con lo dispuesto en las letras b) del art. 66 bis.2.ª CP es analizada con más detalle a continuación.

36 Prosigue la FGE indicando que «las *empresas pantalla* constituyen una simple tapadera para procurar opacidad a la actividad delictiva de una o varias personas individuales; en el caso de estas entidades que, pese a ostentar personalidad jurídica, carecen de auténtica alteridad, estructura organizativa y actividad interna, más que la sanción al remedo de persona jurídica, habrá de procurarse el reproche de los delitos cometidos por las personas físicas que se ocultan detrás, levantando el velo de la forma societaria a los solos efectos de revelar dichas conductas individuales y hacer responder al patrimonio de la entidad, si lo hubiere, como patrimonio propio del autor» (p. 37).

Esta distinción entre personas jurídicas «imputables» e «inimputables» fue acogida por el AAN de 19 de mayo de 2014 (Rec. 128/2014, FJ 5.^o-7.^o), en el que se planteaba cuál debía ser la situación o estatus jurídico en el proceso de la persona jurídica que solicitaba su personación en el procedimiento y se le había denegado a pesar de que se habían adoptado en su contra medidas cautelares, por considerar el Juzgado Central de Instrucción que se trataba de una entidad mercantil que estaba incurso en el entramado delictivo investigado. La Audiencia Nacional declara que solamente pueden gozar de las garantías procesales que acompañan a la regulación de la RPPJ aquellas entidades que «efectivamente fueran penalmente imputables a tenor del artículo 31 bis del CP, por no ser meros instrumentos para delinquir o pantallas para ocultar tras ellas actividades delictivas, es decir, evidentes meras proyecciones de las actividades delictivas de las personas físicas que delinquen a través de ellas u ocultándose detrás de ellas, y respecto de las que procedería únicamente el “levantamiento del velo” para poner al descubierto su verdadero estatus instrumental, como tal no susceptible ni merecedor en principio de ningún sistema de garantías para su disolución y el comiso de sus bienes enteramente afectos a la actividad delictiva». No obstante, advierte que determinar si una persona jurídica puede ser penalmente imputable resulta complicado, puesto que «no es una situación que sea siempre tan nítida y evidente fáctica y jurídicamente, ni que tampoco se dé fácilmente en estado puro». Por ello, citando a GÓMEZ-JARA DÍEZ (aunque sin nombrarlo), señala que «el límite a partir del cual se considera penalmente que la persona jurídica es una entidad totalmente independiente, no mero instrumento de la persona, es un límite normativo que, probablemente, irá variando a lo largo del tiempo». Al igual que la Circular de la FGE 1/2011, de 1 de junio, la Audiencia Nacional estima que esta interpretación no se contradice con lo dispuesto en las letras b) del art. 66 bis.2.^a CP, ya que habría que distinguir aquellas personas jurídicas que se utilizan instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales, cuando su actividad legal es menos relevante que su actividad ilegal, las cuales son penalmente imputables y, por ende, deben ostentar el estatus jurídico penal correspondiente, y, por exclusión, aquellas entidades o agrupaciones en las que «su carácter instrumental exceda del referido, es decir, que lo sean totalmente, sin ninguna otra clase de actividad legal o que lo sea solo meramente residual y aparente para los propios propósitos delictivos», en cuyo caso estaremos ante «personas jurídicas puramente simuladas, es decir, no reales, y que por ello no resultan imputables».

Posteriormente, la Circular de la FGE 1/2016, de 22 de enero, vuelve a incidir en que «junto a las sociedades que operan con normalidad en el tráfico jurídico mercantil y en cuyo seno se pueden producir comportamientos delictivos, existen otras estructuras societarias cuya finalidad exclusiva o principal es precisamente la comisión de delitos. El régimen de responsabilidad de las personas jurídicas no está realmente diseñado para ellas (supervisión de los subordinados, programas de cumplimiento normativo, régimen de atenuantes...) de tal modo que la exclusiva sanción de los individuos que las dirigen frecuentemente

colmará todo el reproche punitivo de la conducta, que podrá en su caso completarse con otros instrumentos como el decomiso o las medidas cautelares reales. Se entiende así que las sociedades instrumentales, aunque formalmente sean personas jurídicas, materialmente carecen del suficiente desarrollo organizativo para que les sea de aplicación el art. 31 bis, especialmente tras la completa regulación de los programas de cumplimiento normativo» (p. 27)³⁷. Esta exclusión de las sociedades pantalla del ámbito subjetivo de aplicación de los arts. 31 bis y ss. CP fue confirmada por la STS 154/2016, de 29 de febrero (FJ 11.º), en la que se pone de manifiesto que «la sociedad meramente instrumental, o “pantalla”, creada exclusivamente para servir de instrumento en la comisión del delito por la persona física, ha de ser considerada al margen del régimen de responsabilidad del artículo 31 bis, por resultar insólito pretender realizar valoraciones de responsabilidad respecto de ella, dada la imposibilidad congénita de ponderar la existencia de mecanismos internos de control y, por ende, de cultura de respeto o desafección hacia la norma, respecto de quien nace exclusivamente con una finalidad delictiva que agota la propia razón de su existencia y que, por consiguiente, quizás hubiera merecido en su día directamente la disolución por la vía del art. 129 CP, que contemplaba la aplicación de semejante “consecuencia accesoria” a aquellos entes que carecen de una verdadera personalidad jurídica en términos de licitud para desempeñarse en el tráfico jurídico o, en su caso, la mera declaración de su inexistencia como

37 De este modo, la referida circular distingue tres categorías de personas jurídicas:

«1. Aquellas que operan con normalidad en el mercado y a las que propia y exclusivamente se dirigen las disposiciones sobre los modelos de organización y gestión de los apartados 2 a 5 del art. 31 bis. Mejor o peor organizadas, son penalmente imputables.

2. Las sociedades que desarrollan una cierta actividad, en su mayor parte ilegal. Como se advierte en el citado auto, “el límite a partir del cual se considera penalmente que la persona jurídica es una entidad totalmente independiente, no mero instrumento de la persona, es un límite normativo que, probablemente irá variando a lo largo del tiempo.” Un ejemplo de este tipo de sociedades son las utilizadas habitualmente en esquemas de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo como instrumento para colocar fondos al socaire de la actividad legal de la sociedad, simulando que es mayor de la que realmente tiene. En la mayoría de los casos se mezclan fondos de origen lícito e ilícito, normalmente incrementando de manera gradual los fondos de origen ilícito. A ellas se refiere la regla 2.ª del art. 66 bis como las utilizadas “instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales. Se entenderá que se está ante este último supuesto siempre que la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal.” El precepto las deja claramente dentro del círculo de responsabilidad de las personas jurídicas y, en la medida en que tienen un mínimo desarrollo organizativo y cierta actividad, aunque en su mayor parte ilegal, son también imputables.

3. Finalmente solo tendrán la consideración de personas jurídicas inimputables aquellas sociedades cuyo “carácter instrumental exceda del referido, es decir que lo sean totalmente, sin ninguna otra clase de actividad legal o que lo sea solo meramente residual y aparente para los propios propósitos delictivos” (auto de 19 de mayo de 2014, cit.). Frecuentemente, este tipo de sociedades suele emplearse para un uso único. Por ejemplo, como instrumento para la obtención de una plusvalía simulada mediante la compra y posterior venta de un mismo activo, normalmente un bien inmueble (por su elevado valor) o activos financieros (por su dificultad para conocer su valor real). En esta categoría se incluyen también aquellas sociedades utilizadas para un uso finalista, como mero instrumento para la tenencia o titularidad de los fondos o activos a nombre de la entidad, a modo de velo que oculta a la persona física que realmente posee los fondos o disfruta del activo» (pp. 28-29).

verdadera persona jurídica, con la ulterior comunicación al registro correspondiente para la anulación, o cancelación, de su asiento»³⁸.

4. JUSTIFICACIÓN DE LA EXCLUSIÓN DE LAS SOCIEDADES PANTALLA DEL ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DE LOS ARTS. 31 BIS Y SS. CP

Podemos observar que aunque la Fiscalía General del Estado y el Tribunal Supremo discrepan al identificar el modelo de atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas escogido por el legislador (modelo de heterorresponsabilidad o modelo de autorresponsabilidad, respectivamente)³⁹, llegan a la conclusión de que las sociedades pantalla, cuya finalidad exclusiva o principal es servir de instrumento para la comisión de delitos, no deben ser sancionadas penalmente con arreglo a lo dispuesto en los arts. 31 bis y ss. CP, a pesar de que desde un punto de vista estrictamente formal poseen personalidad jurídica⁴⁰. Sin embargo, esta interpretación

38 Aunque el Tribunal Supremo señala que la entidad implicada era una sociedad pantalla, a la que no le podía resultar de aplicación el art. 31 bis CP, estima que en este caso es «procedente, por razones de utilidad, mantener la imposición de la pena de disolución, por otra parte de carácter esencialmente formal puesto que, cumplida y agotada la “misión” delictiva para la que fue realmente constituida, su existencia en la práctica perdió ya sentido, junto con la de multa que, obviamente, será de, cuando menos, muy difícil ejecución».

39 En realidad, en los arts. 31 bis y ss. CP no se atribuye responsabilidad penal a las personas jurídicas, sino que esta es solo formalmente penal, ya que estas entidades carecen de capacidad de acción, de culpabilidad y de soportar la pena.

40 Esta interpretación se ha consolidado en la jurisprudencia durante estos años. Así, la STS 108/2019, de 5 de marzo (FJ 7.º), indica que «las sociedades mencionadas carecen de cualquier actividad mercantil o empresarial, de organización o de infraestructura, etc. Se trata de meras sociedades pantalla creadas o adquiridas para el buen éxito del plan criminal urdido, utilizadas como instrumentos del delito y en aras a dificultar la investigación de la actividad criminal. [...] Es evidente pues, que [...] nos hallamos ante personas jurídicas estrictamente instrumentales o “pantalla”, carentes por tanto de cualquier actividad lícita y utilizadas exclusivamente para la comisión de hechos delictivos. Por ello se encuentran totalmente al margen del artículo 31 bis del Código Penal». Por su parte, la STS 534/2020, de 22 de octubre (FJ 4.º), señala que «las empresas acusadas carecen de sustrato real, no consta actividad, infraestructura o patrimonio de las mismas, solo que fueron creadas o adquiridas para el buen éxito del plan criminal urdido, utilizadas como instrumentos del delito y en aras a dificultar la investigación de la actividad criminal, sin que conste de ningún modo que las personas jurídicas acusadas acabaran beneficiándose de la actividad delictiva del Sr. Serafín. [...] En el supuesto, no estamos ante una persona jurídica que opera con normalidad en el mercado, ni ante sociedades que desarrollan una cierta actividad, en su mayor parte ilegal, porque ello no ha quedado probado, o al menos no se explica ni se razona por la Sala, ni se puede deducir del relato fáctico, sino ante sociedades instrumentales, lo que las hace inimputables pues no consta que tengan otra actividad legal o ilegal, sino que son residuales, constituidas para cometer el hecho delictivo aquí enjuiciado». Se reproducen los argumentos que proporcionan ambas resoluciones en la reciente STS 833/2023, de 15 de noviembre (FJ 17.º). Pueden verse también, en este sentido, verbigracia, el AJCI n.º 2 de 6 de septiembre de 2017 (Rec. 40/2016, FJ 2.º); el AJCI n.º 4 de 7 de junio de 2021 (Rec. 51/2018, FJ 3.º); los AsAN de 6 de septiembre de 2017 (Rec. 40/2016, FJ 2.º), y 62/2024, de 9 de febrero (FJ 1.º-2.º); las SsAN 29/2016, de 15 de julio (FJ 25.º), 5/2021, de 3 de marzo (FJ 5.º), 17/2022, de 5 de septiembre (FJ 9.º), y 2/2023, de 7 de febrero (FJ 6.º); el AJI n.º 9 de Murcia de 23 de enero de 2019 (Rec. 1007/2015, FJ 12.º); la SJP n.º 8 de Madrid 63/2017, de 13 de febrero (FJ 4.º); la SAP de Zaragoza

restrictiva del ámbito subjetivo de aplicación de estos preceptos ha sido criticada por algunos autores. Así, por ejemplo, PALMA HERRERA⁴¹ afirma que este planteamiento carece de base legal, ya que lo que determina la aplicabilidad de los arts. 31 bis y ss. CP no es si toda o la mayor parte de la actividad social es delictiva, o si la entidad ha sido instrumentalizada o no para el delito, sino que únicamente se exige que el ente posea personalidad jurídica y que se cumplan los «hechos de conexión». Además, señala que lo dispuesto en las letras b) del art. 66 bis.2.^a CP demuestra que en estos supuestos no solo no se renuncia a la imposición de una pena, sino que se permite que algunas de las que se contemplan en el art. 33.7 CP se apliquen por encima de ciertos márgenes temporales o incluso con carácter permanente, por lo que «parece ser voluntad del legislador que estos casos de instrumentalización, no solo se castiguen, sino que incluso se castiguen más gravemente». En el mismo sentido, AGUILERA GORDILLO⁴² sostiene que ninguno de los preceptos del Código Penal indica que las personas jurídicas creadas exclusivamente para delinquir deban ser apartadas del régimen de RPPJ. Lo dispuesto en las letras b) del art. 66 bis.2.^a CP viene a reforzar la idea de que resulta improcedente apartar de este régimen de responsabilidad penal a las personas jurídicas que se utilicen únicamente para cometer delitos, ya que se contempla claramente como agravante que «la persona jurídica se utilice instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales». Según este autor, «de esa fórmula difícilmente podemos entender que se está haciendo alusión a aquellas personas jurídicas que *realizan mayor actividad ilegal que legal*. De hecho, atendiendo a criterios de legalidad, lo usual sería inferir que se incardinan dentro de este régimen a las personas jurídicas que se utilicen instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales independientemente de que esa concreta actividad sea mayoritaria, parcial o exclusiva». DEL ROSAL BLASCO⁴³, que también se opone a esta interpretación, advierte que la mayor relevancia de la actividad ilegal sobre la legal de la persona jurídica, que demuestra que esta se utiliza instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales, ha de interpretarse en términos cuantitativos, por lo que «*menos relevante* puede querer decir que la actividad ilegal es el 51% y la

352/2017, de 25 de septiembre (FJ 10.^o); la SAP de Murcia 201/2018, de 7 de mayo (FJ 28.^o); las SsAP de Madrid 134/2019, de 4 de marzo (FJ 11.^o), 4/2022, de 12 de enero (AH 3.^o y FJ 5.^o), y 19/2023, de 24 de enero (FJ 3.^o); las SsAP de León 162/2019, de 29 de marzo (FJ 2.^o), y 242/2021, de 4 de junio (FJ 6.^o); la SAP de Las Palmas 58/2020, de 27 de febrero (FJ 6.^o); las SsAP de las Islas Baleares 90/2020, de 21 de diciembre (FJ 8.^o), 11/2021, de 22 de enero (FJ 2.^o), y 451/2023, de 26 de octubre (FJ 6.^o); la SAP de Málaga 133/2021, de 23 de abril (FJ 8.^o); la SAP de A Coruña 122/2021, de 7 de junio (FJ 2.^o); y la STSJ de Galicia 20/2022, de 10 de febrero (FJ 4.^o). Sin embargo, como excepción podemos citar la SAP de Barcelona 113/2018, de 11 de febrero (FJ 7.^o y 9.^o), en la que se condena por la comisión de dos delitos contra la Hacienda Pública a una empresa que no realizaba actividad alguna, pero que se había utilizado para solicitar a la Agencia Tributaria indebidas devoluciones del IVA.

41 PALMA HERRERA, J. M., «Presupuestos jurídico-penales de la responsabilidad penal de los entes corporativos y del sistema de “*compliances*”», en *Compliances y responsabilidad penal corporativa*, J. M. Palma Herrera y R. Aguilera Gordillo, Aranzadi, Cizur Menor, 1.^a ed., 2017, pp. 40-42.

42 AGUILERA GORDILLO, R., *Manual de Compliance Penal en España*, Aranzadi, Cizur Menor, 2.^a ed., 2022, pp. 137 y ss. y 395 y ss.

43 DEL ROSAL BLASCO, B., *Manual de responsabilidad...*, *op. cit.*, pp. 38 y ss.

legal el 49% o que la actividad legal sea el 0% y la ilegal el 100%»⁴⁴.

En cambio, otro amplio sector de la doctrina no ha encontrado reparos en aceptar la tesis de la «inimputabilidad» de las sociedades pantalla que mantienen actualmente la Fiscalía General del Estado y el Tribunal Supremo, surgida, como se ha dicho, principalmente a partir de la obra de GÓMEZ-JARA DÍEZ⁴⁵. En realidad, independientemente

44 También consideran que a las sociedades pantalla les debe resultar de aplicación el régimen de RPPJ previsto en los arts. 31 bis y ss. CP, entre otros, GONZÁLEZ TAPIA, M. I., «Las consecuencias accesorias...», *op. cit.*, p. 64; BANACLOCHE PALAO, J., «Dilemas de la defensa, principio de oportunidad y responsabilidad penal de las personas jurídicas», en *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Homenaje al Excmo. Sr. D. José Manuel Maza Martín*, Fiscalía General del Estado, Madrid, 1.ª ed., 2018, pp. 17-18; y VELASCO NÚÑEZ, E., *10 años de responsabilidad penal de la persona jurídica (análisis de su jurisprudencia)*, Aranzadi, Cizur Menor, 1.ª ed., 2020, pp. 24-25.

45 Aceptan la distinción entre personas jurídicas «imputables» e «inimputables», situando en esta última categoría a las sociedades pantalla (aunque con sus correspondientes matices), entre otros, BACIGALUPO SAGGESE, S., «El modelo de imputación...», *op. cit.*, p. 76; ZUGALDÍA ESPINAR, J. M., *La responsabilidad criminal...*, *op. cit.*, pp. 106-108; PÉREZ MACHÍO, A. I., «Modelos tradicionales de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas», en *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*, J. L. De la Cuesta Arzamendi (Dir.), Aranzadi, Cizur Menor, 1.ª ed., 2013, pp. 39-41; HORMAZÁBAL MALARÉE, H., «Personas jurídicas penalmente responsables y medidas cautelares. El auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 19 de mayo de 2014», en *Diario La Ley*, n.º 8368, 2014, pp. 1 y ss.; GONZÁLEZ SIERRA, P., *La imputación penal...*, *op. cit.*, pp. 286 y ss.; NEIRA PENA, A. M., «Auto de la Audiencia Nacional de 19 de mayo de 2014. Imputación, medidas cautelares y personas jurídicas meramente instrumentales», en *Ars Iuris Salmanticensis: Revista Europea e Iberoamericana de Pensamiento y Análisis de Derecho, Ciencia Política y Criminología*, Vol. 2, n.º 2, 2014, pp. 300-302; GIMENO BEVIÁ, J., *Compliance y proceso penal. El proceso penal de las personas jurídicas*, Civitas, Madrid, 1.ª ed., 2016, pp. 101-102; MARTÍN SAGRADO, O., «El decomiso de las sociedades pantalla», en *Diario La Ley*, n.º 8768, 2016, pp. 1 y ss.; GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, A. E., «La imputabilidad de las personas jurídicas y su capacidad para ser parte en el proceso penal», en *Revista Jurídica de Castilla y León*, n.º 43, 2017, pp. 118 y ss.; RODRÍGUEZ ALMIRÓN, F. J., «La responsabilidad penal de las personas jurídicas a raíz de la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo», en *Revista Aranzadi Doctrinal*, n.º 6, 2017, pp. 10-11; MENDO ESTRELLA, A., «El modelo español...», *op. cit.*, pp. 134-135; LUZÓN CÁNOVAS, A., «Personas jurídicas exentas...», *op. cit.*, pp. 218-220; GIL NOBAJAS, M. S., «Personas jurídicas...», *op. cit.*, pp. 28 y ss.; MAZA MARTÍN, J. M., *Delincuencia electoral...*, *op. cit.*, pp. 258 y ss.; DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., «Responsabilidad penal de las personas jurídicas», en *Derecho Penal Económico y de la Empresa*, N. J. de la Mata Barranco, J. Dopico Gómez-Aller, J. A. Lascuraín Sánchez y A. Nieto Martín, Dykinson, Madrid, 1.ª ed., 2018, p. 135; CADENA SERRANO, F. A., «El estatuto penal de la persona jurídica», en *Persuadir y Razonar: Estudios Jurídicos en Homenaje a José Manuel Maza Martín*, Tomo I, C. Gómez-Jara Díez (Coord.), Aranzadi, Cizur Menor, 1.ª ed., 2018, pp. 726-727; DE LA FUENTE HONRUBIA, F., «Responsabilidad penal de las personas jurídicas», en *Delincuencia Económica*, D. Fernández Bermejo y C. Mallada Fernández (Dir.), Aranzadi, Cizur Menor, 1.ª ed., 2018, pp. 40-41; VIDALES RODRÍGUEZ, C., «Blanqueo, responsabilidad de las personas jurídicas y programas de cumplimiento», en *Tratado sobre Compliance penal: Responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión*, J. L. Gómez Colomer (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 1.ª ed., 2019, p. 436; FUENTES SORIANO, O., «Responsabilidad penal de la persona jurídica y *ne bis in idem*», en *Tratado sobre Compliance penal: Responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión*, J. L. Gómez Colomer (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 1.ª ed., 2019, pp. 828-829; SERRANO HOYO, G., «Programas de cumplimiento penal para la prevención del delito corporativo y decomiso de bienes y ganancias provenientes del mismo o de actividad delictiva previa propia o ajena a la persona jurídica», en *Tratado sobre Compliance penal: Responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión*, J. L. Gómez Colomer (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 1.ª ed., 2019, pp. 1172-1173; VILLEGAS GARCÍA, M. A. y ENCINAR DEL POZO, M. A., «Retos de la jurisprudencia en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Algunas reflexiones tras la STS 118/2020, de 12

de que se estime que el Código Penal ha adoptado un modelo de autorresponsabilidad, de heterorresponsabilidad o mixto, una interpretación que intente dotar de coherencia a los arts. 31 bis y ss. CP nos lleva a excluir de su ámbito subjetivo de aplicación a las sociedades pantalla⁴⁶. Mayor facilidad encontramos para ello si partimos de la base de

de marzo», en *La Ley Compliance Penal*, n.º 2, 2020, pp. 5-6; Díez Ripollés, J. L., *Derecho Penal Español. Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 5.ª ed., 2020, p. 170; Echarrí Casí, F. J., «La problemática aplicación del artículo 129 Código Penal en la actualidad», en *Derecho Penal 2020*, E. Ortega Burgos (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 1.ª ed., 2020, pp. 390-391; Abel Souto, M., «Algunas discordancias legislativas sobre la responsabilidad criminal de las personas jurídicas en el Código Penal español», en *Revista General de Derecho Penal*, n.º 35, 2021, pp. 46 y ss.; Fernández Teruelo, J. G., «Personas jurídicas inimputables a las que les resulta inaplicable el régimen del art. 31 bis CP. Respuesta penal a través del comiso», en *Cuestiones penales a debate*, P. Simón Castellano y A. Abadías Selma (Coords.), Bosch, Barcelona, 1.ª ed., 2021, pp. 141 y ss.; Faraldo Cabana, P., «Sobre la irresponsabilidad penal de las sociedades instrumentales», en *Compliance y responsabilidad de las personas jurídicas*, N. Rodríguez García y F. Rodríguez López (Eds.), Tirant lo Blanch, Valencia, 1.ª ed., 2021, pp. 89-91; Sánchez Melgar, J., «Personas jurídicas imputables e inimputables», en *Diario La Ley*, n.º 9849, 2021, pp. 1 y ss.; Fernández Bermejo, D., *El delito fiscal en el Código Penal español*, Aranzadi, Cizur Menor, 1.ª ed., 2021, pp. 319-320; Martínez-Bujan Pérez, C., *Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 6.ª ed., 2022, pp. 792 y 800; y Fuentes Osorio, J. L., *Sistema de determinación...*, *op. cit.*, p. 60. Algunos de estos autores llegan a la misma conclusión de excluir a las sociedades pantalla del ámbito subjetivo de aplicación de los arts. 31 bis y ss. CP, pero criticando la argumentación de Gómez Jara Díez relativa a la exigencia de que el ente haya desarrollado una autorreferencialidad suficiente basada en una determinada complejidad propia como base de la imputabilidad corporativa. Véanse, al respecto, especialmente, Feijoo Sánchez, B. J., *El delito corporativo...*, *op. cit.*, pp. 51 y ss.; y Cigüela Sola, J., «La inimputabilidad de las personas jurídicas en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo 2330/2020, de 22 de noviembre», en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n.º 1, 2021, pp. 644 y ss.

46 Con anterioridad se ha indicado que, aunque pueda resultar discutible, en tanto se mantenga el criterio formal de la personalidad jurídica en el art. 31 bis CP, no se podrá atribuir responsabilidad «penal» con arreglo a este precepto a una agrupación o colectividad que carezca de la misma, debiéndose aplicar, en su caso, el art. 129 CP. Sin embargo, se podría argumentar que si los tribunales, la FGE y una gran parte de la doctrina admiten que se excluya del ámbito subjetivo de aplicación de los arts. 31 bis y ss. CP a las sociedades pantalla, pese a que poseen personalidad jurídica desde un punto de vista estrictamente formal, también se debería aceptar que estos preceptos se apliquen a entidades que carezcan de personalidad jurídica. En este sentido, León Alapont afirma que el Tribunal Supremo «ha manifestado, en numerosos pronunciamientos, prescindiendo de cualquier tesis formalista, que en el supuesto de las “sociedades pantalla” aun teniendo personalidad jurídica (por estar legalmente constituidas) estas carecen en realidad de ella: por ausencia de actividad lícita y haber sido creadas, exclusivamente, para la comisión de hechos delictivos». Ante ello, estima que «no se entendería que se recurriese a criterios materiales para afirmar que un ente no tiene personalidad jurídica a pesar de que la ley se la otorgue (como hace el Tribunal Supremo), y no se pudiera emplear tales parámetros para poder sostener justo lo contrario (cuando no se goce de esta); ello, a nuestro juicio, constituiría una evidente contradicción»; León Alapont, J., *La responsabilidad penal...*, *op. cit.*, p. 244. No obstante, como se ha explicado previamente, la adopción de un criterio de carácter material para identificar a las agrupaciones o colectividades a las que les pueden resultar de aplicación los arts. 31 bis y ss. CP no puede ser incompatible con la lectura conjunta de los arts. 31 bis y 129 CP, de la cual se desprende que las entidades que carecen de personalidad jurídica no pueden ser condenadas con arreglo a los arts. 31 bis y ss. CP. Es cierto que el criterio formal de la personalidad jurídica escogido por el legislador es muy criticable, pero de la lectura conjunta de los referidos preceptos no podemos obtener otra conclusión. Entiendo que una interpretación que prescindiera de este criterio formal infringiría el principio de legalidad, pues, como indica nuevamente León Alapont, «el tenor literal del art. 31 bis 1 CP no se presta a confusión: el legislador español introdujo en 2010 un régimen de responsabilidad penal destinado a las personas jurídicas y no instauró

que el legislador español ha pretendido instaurar un modelo de autorresponsabilidad penal corporativa, incluso aunque se prescindiera del requisito de que el ente colectivo debe haber desarrollado una autorreferencialidad suficiente basada en una determinada complejidad propia para poder ser considerado imputable, como defiende GÓMEZ-JARA DÍEZ, ya que, como dice FERNÁNDEZ TERUELO⁴⁷, si conforme a este modelo «a la sociedad se le reprocha no haber adoptado, a través de sus directivos, las medidas adecuadas de control para evitar la comisión de delitos, indudablemente carece de sentido la valoración negativa por la presencia de defectos estructurales de organización que impiden prevenir delitos, cuando toda o casi toda su actividad se dedica (se utiliza) precisamente a (para) eso, a (para) delinquir»⁴⁸. Como es lógico, los integrantes de una sociedad que es utilizada como mero instrumento para delinquir no van a adoptar medida preventiva alguna para procurar evitar que se cometan infracciones penales en su seno⁴⁹.

un modelo de responsabilidad criminal de los “entes colectivos” (en general)» (p. 247). Por ello, la interesante propuesta de interpretación del art. 31 bis CP que realiza este autor, cuya lectura resulta muy recomendable, debe tenerse en consideración, como él mismo reconoce, como propuesta de *lege ferenda* (pp. 239 y ss.). En cambio, la exclusión de las sociedades pantalla del ámbito subjetivo de aplicación del régimen de RPPJ no implica una interpretación *contra legem*, ya que, como se verá a continuación, no contradice lo dispuesto en los arts. 31 bis, 31 quinquies.2 y 66 bis.2.^ab) CP.

47 FERNÁNDEZ TERUELO, J. G., «Personas jurídicas inimputables...», *op. cit.*, p. 148.

48 Con este argumento justifican la exclusión de las sociedades pantalla del ámbito subjetivo de aplicación de los arts. 31 bis y ss. CP gran parte de los autores que se ha indicado que admiten, con sus correspondientes matices, la distinción entre personas jurídicas «imputables» e «inimputables». Entre ellos véanse, por ejemplo, GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., «La imputabilidad organizativa en la responsabilidad penal de las personas jurídicas. A propósito del auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 19 de mayo de 2014», en *Diario La Ley*, n.º 8341, 2014, pp. 1 y ss.; GIMENO BEVIÁ, J., *Compliance y proceso...*, *op. cit.*, p. 102; MARTÍN SAGRADO, O., «El decomiso de las sociedades...», *op. cit.*, p. 4; MAZA MARTÍN, J. M., *Delincuencia electoral...*, *op. cit.*, pp. 258-259; GIL NOBAJAS, M. S., «Personas jurídicas...», *op. cit.*, pp. 32-33; VILLEGAS GARCÍA, M. A. y ENCINAR DEL POZO, M. A., «Retos de la jurisprudencia...», *op. cit.*, pp. 5-6; y FARALDO CABANA, P., «Sobre la irresponsabilidad...», *op. cit.*, p. 90.

49 Como se ha dicho, la STS 154/2016, de 29 de febrero (FJ 11.º), advierte que «la sociedad meramente instrumental, o “pantalla”, creada exclusivamente para servir de instrumento en la comisión del delito por la persona física, ha de ser considerada al margen del régimen de responsabilidad del artículo 31 bis, por resultar insólito pretender realizar valoraciones de responsabilidad respecto de ella, dada la imposibilidad congénita de ponderar la existencia de mecanismos internos de control y, por ende, de cultura de respeto o desafección hacia la norma, respecto de quien nace exclusivamente con una finalidad delictiva que agota la propia razón de su existencia...». En realidad, como señala FARALDO CABANA, en el caso de las sociedades pantalla o meramente instrumentales «no se puede descartar *ab initio* que presenten un sustrato organizativo material con una gran complejidad interna, por más que necesariamente orientada, eso sí, a la realización de actividades delictivas. Su supuesta “inimputabilidad” no deriva de su falta de complejidad interna, sino de su radical ilicitud»; FARALDO CABANA, P., «Sobre la irresponsabilidad...», *op. cit.*, p. 90. Pueden verse también, en este sentido, por ejemplo, GALÁN MUÑOZ, A., *Fundamentos y límites de la responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la reforma de la LO 1/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1.ª ed., 2017, pp. 206-207; y GUTIÉRREZ PÉREZ, E., «La aparente irresponsabilidad...», *op. cit.*, p. 123. En efecto, el argumento que utiliza el Tribunal Supremo en esta sentencia para excluir a las sociedades pantalla del ámbito subjetivo de aplicación de los arts. 31 bis y ss. CP, considerando que sería insólito pretender valorar si en esta clase de sociedades se ha adoptado alguna medida de prevención de la delincuencia, puesto que este es su objetivo único o principal, no parece tener en cuenta si la entidad implicada goza de

A la misma conclusión llegamos si consideramos que, pese a las manifestaciones del legislador en sentido contrario⁵⁰, en el Código Penal se ha establecido un modelo de heterorresponsabilidad, esto es, de responsabilidad por transferencia o vicarial, puesto que, si atendemos a los «hechos de conexión» previstos en el primer apartado del art. 31 bis CP, podemos comprobar que muy difícilmente concurrirán cuando se trate de una sociedad pantalla, cuya finalidad exclusiva o principal es servir de instrumento para la comisión de delitos⁵¹. Es decir, aunque se prescinda de requerir que la infracción penal cometida por el dirigente o empleado de la entidad haya sido favorecida o facilitada por un «defecto de organización» o por la «ausencia de un debido control» de la persona jurídica, como hecho propio de la misma, nos enfrentamos al escollo de demostrar en un procedimiento judicial que en un supuesto en el que una sociedad ha sido utilizada como mero instrumento o herramienta para facilitar la comisión de delitos y/o dificultar el enjuiciamiento de los sujetos implicados se cumplen los requisitos de aplicación de este régimen de responsabilidad previstos en el referido precepto. En particular, creo que no puede concurrir el requisito de que la infracción penal haya sido cometida «en beneficio directo o indirecto» de la persona jurídica, exigible tanto si se trata de la actuación de los directivos como de los empleados, debido a que en estos casos el delito no se comete en beneficio de la persona jurídica, sino que, como afirma DOPICO GÓMEZ-ALLER⁵², es esta «la que es empleada para el beneficio de quienes cometen el delito»⁵³. La sociedad

una mayor o menor complejidad organizativa interna, sino que, como dice esta autora, su «inimputabilidad» viene determinada por su radical ilicitud, que impide realizar dicha valoración.

50 Debemos recordar que en el preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, que modifica la regulación de la RPPJ, se declara que «la reforma lleva a cabo una mejora técnica en la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas [...] con la finalidad de delimitar adecuadamente el contenido del “debido control”, cuyo quebrantamiento permite fundamentar su responsabilidad penal. Con ello *se pone fin a las dudas interpretativas que había planteado la anterior regulación, que desde algunos sectores había sido interpretada como un régimen de responsabilidad vicarial...*» (cursiva añadida).

51 DÍEZ RIPOLLÉS considera que «hubiera sido preferible crear para estos casos el delito de testaferría, que hace responder a las personas físicas por servirse de la sociedad para aquellos fines, sin perjuicio de aplicar la medida de seguridad de disolución de la sociedad y los delitos cometidos por las personas físicas sirviéndose de tal instrumento societario»; DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., «La responsabilidad penal...», *op. cit.*, p. 12. Véanse también, en este sentido, ZUGALDÍA ESPINAR, J. M., «La responsabilidad criminal de las personas jurídicas en el Derecho penal español (análisis de la cuestión tras la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo)», en *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas en Latinoamérica y en España*, J. M. Zugaldía Espinar y E.B. Marín de Espinosa Ceballos (Dir.), Aranzadi, Cizur Menor, 1.ª ed., 2015, pp. 239-240; ZUÑIGA RODRÍGUEZ, L., «Tratamiento jurídico penal de las sociedades instrumentales: entre la criminalidad organizada y la criminalidad empresarial», en *Criminalidad organizada transnacional: una amenaza a la seguridad de los estados democráticos*, L. Zúñiga Rodríguez (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 1.ª ed., 2017, p. 244; y DEL ROSAL BLASCO, B., *Manual de responsabilidad...*, *op. cit.*, p. 47.

52 DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., «Responsabilidad penal...», *op. cit.*, p. 135.

53 En este sentido, resulta interesante traer a colación la SAP de Madrid 134/2019, de 4 de marzo (FJ 11.º), en la que se indica que «en cuanto a las sociedades Grupo Lucency SL, Bisutería La Suerte SL, Medieval Moda SL y Morder Yuexiang SL resulta acreditado, como se ha expuesto y declarado probado, que se trata de sociedades instrumentales o pantalla, sin ningún tipo de actividad comercial real, y constituidas por Susana y Ovidio para realizar las actividades de blanqueo. El art. 302 del CP

pantalla o meramente instrumental, que «nace exclusivamente con una finalidad delictiva» –en palabras del Tribunal Supremo–, se caracteriza por «la ausencia de verdadera actividad, organización, infraestructura propia, patrimonio, etc.», y es utilizada como «herramienta del delito o para dificultar su investigación» –como indica la FGE–, no va a obtener realmente beneficio alguno (directo o indirecto) por el delito cometido, ni se pretenderá que así sea, puesto que la creación de una sociedad pantalla no deja de ser un medio, un instrumento, para facilitar que ciertas personas físicas puedan cometer delitos en beneficio propio (y, en su caso, en beneficio de terceros, pero no de la sociedad pantalla) y/o para dificultar su investigación y el enjuiciamiento de los sujetos implicados⁵⁴.

La STS 154/2016, de 29 de febrero (FJ 11.º), entiende que la sociedad pantalla o meramente instrumental, creada exclusivamente para servir de instrumento en la comisión del delito por la persona física, ha de ser considerada al margen del régimen de RPPJ previsto en los arts. 31 bis y ss. CP. Sin embargo, «por razones de utilidad», estima que en el supuesto enjuiciado resultaba procedente mantener la imposición de la pena de disolución de la sociedad. En esta sentencia el Tribunal Supremo (FJ 13.º) analiza si concurre el requisito de la actuación «en beneficio directo o indirecto» de la persona jurídica, la cual era, en realidad, una mera sociedad pantalla:

«Se declara probado en el “*factum*” de la recurrida que estamos ante una “*sociedad pantalla*”, o meramente instrumental, lo que bastaría para la declaración de su responsabilidad penal, de acuerdo con las previsiones al respecto de nuestro Legislador, y la correcta aplicación de tales penas o, en su caso, con mayor corrección, su tratamiento como “*inimputable*” y ajena por ello al régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas, al que alude la ya citada Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2016, con la consecuencia por supuesto de su disolución. No obstante, se plantea en el motivo una cuestión que, si bien no puede impedir el anterior pronunciamiento, ni incluso aceptando la tesis de la recurrente dado el referido carácter instrumental de la misma, sí que merece un comentario. Se nos dice que está

dispone en el párrafo segundo “En tales casos, cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis sea responsable una persona jurídica, se le impondrán las siguientes penas...” y en el art. 31 bis se establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los *delitos cometidos en beneficio directo o indirecto de las mismas lo que difícilmente es predicable de las anteriores sociedades que son sólo un instrumento para la comisión del delito sin recibir beneficio alguno por ello*, dado que resulta acreditado que la práctica totalidad de los fondos que se ingresaban en las cuentas de las mismas eran inmediatamente transferidos a China, por lo que no cabe la condena de dichas sociedades en aplicación de lo dispuesto en el art. 302.2 del CP, procediendo por lo tanto, también, la absolución de las mismas» (cursiva añadida).

54 En definitiva, como dice FERNÁNDEZ TERUELO, cuando la sociedad es un mero instrumento para delinquir «el actor no actúa (ni el delito se ejecuta) en beneficio de la misma, sino en el suyo propio, estando ausente la dualidad personal que es, sin embargo, imprescindible para poder constatar el cumplimiento de dicha previsión»; FERNÁNDEZ TERUELO, J. G., «Personas jurídicas inimputables...», *op. cit.*, p. 149. En el mismo sentido se han pronunciado, por ejemplo, ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., «Tratamiento jurídico penal...», *op. cit.*, p. 242; y MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho Penal...*, *op. cit.*, p. 800.

ausente, en esta ocasión uno de los elementos o requisitos que configuran la base para la declaración de responsabilidad penal de la persona jurídica que no es otro que el de que el delito cometido por la persona física, aquí la infracción contra la salud pública, reporte alguna clase de “*provecho*” (el art. 31 bis en su redacción actual se refiere en este punto a “*beneficio directo o indirecto*”) para la entidad. [...] Ese término de “*provecho*” (o “*beneficio*”) hace alusión a cualquier clase de ventaja, incluso de simple expectativa o referida a aspectos tales como la mejora de posición respecto de otros competidores, etc., provechosa para el lucro o para la mera subsistencia de la persona jurídica en cuyo seno el delito de su representante, administrador o subordinado jerárquico, se comete. [...] En el caso que nos ocupa, las ganancias cuantiosas que obtienen los autores del ilícito contra la salud pública *no es que favorezcan la subsistencia de la entidad, sino que justificarían su propia existencia si, como se dice, se trata de una mera empresa “pantalla” constituida con el designio de servir de instrumento para la comisión del delito como su única finalidad*, hay que concluir en que se cumple el referido requisito sin posible réplica» (cursiva añadida).

Creo que esta explicación de por qué concurre el requisito de la actuación «en beneficio directo o indirecto» de la persona jurídica no es acertada en este caso, ya que el Tribunal Supremo reconoce que dicha entidad es una sociedad pantalla o meramente instrumental, constituida con el objeto de servir de instrumento para la comisión de delitos como su única finalidad y que, además, las ganancias ilícitas que obtienen los individuos que han creado esa sociedad pantalla no es que favorezcan la subsistencia de la entidad, sino que justifican su propia existencia. No obstante, el hecho de que la comisión de delitos, y las ganancias ilícitas que así se obtienen, «justifiquen la propia existencia» de la sociedad pantalla no se debe a que la entidad reciba algún tipo de beneficio directo o indirecto (o que se pretenda que así sea), sino que, como se ha dicho, la creación y utilización de una sociedad pantalla es un medio o instrumento para facilitar la comisión de delitos y/o para dificultar su investigación y el enjuiciamiento de los sujetos implicados. Es decir, la sociedad pantalla no resulta beneficiada directa o indirectamente por la comisión del delito, sino que es el instrumento que permite o favorece su perpetración.

El requisito de la actuación «en beneficio directo o indirecto» de la persona jurídica no es el único que parece incompatible con la razón de ser de las sociedades pantalla, ya que, como señala FERNÁNDEZ TERUELO⁵⁵, para condenar a la entidad que ha sido utilizada como mero instrumento para el crimen sería necesario demostrar que el delito, en el caso de los empleados, ha sido cometido «en el ejercicio de actividades sociales» (además de «por cuenta» y «en beneficio directo o indirecto» de la persona jurídica) y que «estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso»

55 FERNÁNDEZ TERUELO, J. G., «Personas jurídicas inimputables...», *op. cit.*, pp. 143 y 149.

[art. 31 bis.1.b) CP]. Incluso dejando a un lado qué ha de entenderse por actuar «en el ejercicio de actividades sociales» y, en concreto, si debe tratarse de actividades sociales «lícitas», lo cierto es que no parece lógico pretender que en una sociedad creada como instrumento para delinquir los dirigentes vayan a supervisar, vigilar y controlar la actuación de los empleados para asegurar que se adecúe a la legalidad. Si la entidad cuenta con una estructura jerárquica, las órdenes emitidas por parte de los dirigentes no irán encaminadas a prevenir la delincuencia, sino, por el contrario, a perpetrar crímenes. Estos requisitos, entre otros, impedirían que se pudiera atribuir responsabilidad «penal» a una sociedad pantalla o meramente instrumental partiendo de un modelo vicarial o de heterorresponsabilidad. Como se ha dicho, tampoco sería posible si se estimara que nuestro Código Penal ha acogido un modelo de autorresponsabilidad y, obviamente, llegaríamos a la misma conclusión si entendemos que se ha adoptado un sistema mixto, puesto que se sumarían los problemas derivados de ambos modelos.

La postura que aquí se mantiene debe ser compatible con todos los preceptos que dedica el Código Penal a regular el régimen de RPPJ, por lo que nos enfrentamos al importante escollo de solventar su aparente contradicción con lo dispuesto en las letras b) del art. 66 bis.2.ª CP, como ha denunciado un importante sector doctrinal que se opone a la «inimputabilidad» de las sociedades pantalla. La letra b) del número segundo del art. 66 bis CP señala que una de las circunstancias que permiten imponer las sanciones previstas en las letras c) a g) del art. 33.7 CP por un plazo superior a dos años consiste en que «la persona jurídica se utilice instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales», entendiéndose que se está ante este último supuesto «siempre que la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal»⁵⁶. Asimismo, como se indica en la letra b) del último inciso del número segundo de este precepto, la concurrencia de dicha circunstancia posibilita la imposición con carácter permanente de las sanciones previstas en las letras b) y

56 Como señala ORTIZ DE URBINA GIMENO, la alusión a la relevancia no debe entenderse en un sentido meramente cuantitativo, sino cualitativo. Así, por ejemplo, una empresa que se dedica al transporte y en una cuarta parte de sus viajes transporta drogas ilegales o personas objeto de trata ha de ser considerada una empresa instrumental. Cuestión distinta, prosigue este autor, es que, en atención a las consecuencias sociales y para los trabajadores, se estime oportuno no imponer la disolución, sino una intervención judicial; ORTIZ DE URBINA GIMENO, I., «Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Cuestiones materiales», en *Memento Penal Económico y de la Empresa 2016-2017*, I. Ayala Gómez (Coord.), Francis Lefebvre, Madrid, 1.ª ed., 2016, p. 196. MAYO CALDERÓN considera que «no se trata de comparar el porcentaje de actividad legal con el de actividad ilegal, como propone un sector doctrinal, sino que para aplicar la responsabilidad prevista en el citado artículo es necesario que la sociedad tenga la finalidad de realizar una actividad legal, aunque luego, por el defecto de organización, las actividades ilegales que se desarrollan en su seno sean más relevantes que la actividad legal para la que fue constituida. Solo entonces podrá concurrir su fundamento: la peligrosidad de la situación creada por el defecto de organización»; MAYO CALDERÓN, B., «Las denominadas “penas”...», *op. cit.*, p. 887. En realidad, la fórmula empleada en el art. 66 bis CP para determinar cuándo una persona jurídica se utiliza instrumentalmente para cometer delitos resulta criticable debido a su alto grado de indeterminación, pues, como dice TUGUI, estas pautas, por su ambigüedad y falta de concreción, crean más dudas de las que resuelven. Véase, en detalle, el análisis crítico realizado por TUGUI, F. D., *Las penas previstas...*, *op. cit.*, pp. 136 y ss.

e) del art. 33.7 CP y por un plazo superior a cinco años las recogidas en sus letras e) y f)⁵⁷. Algunos autores, como los mencionados anteriormente, consideran que la mayor relevancia de la actividad ilegal de la persona jurídica puede significar que la misma desarrolla cierta actividad legal, aunque sea menos relevante, pero también puede implicar que la entidad realiza exclusivamente actividades ilícitas. En palabras de DEL ROSAL BLASCO⁵⁸, «*menos relevante* puede querer decir que la actividad ilegal es el 51% y la legal el 49% o que la actividad legal sea el 0% y la ilegal el 100%». Sin embargo, el AAN de 19 de mayo de 2014 (Rec. 128/2014, FJ 5.º) había puesto de manifiesto que habría que diferenciar aquellas personas jurídicas que se utilizan instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales, cuando su actividad legal es menos relevante que su actividad ilegal, las cuales son penalmente imputables y, por ende, deben ostentar el estatus jurídico penal correspondiente, y, por exclusión, aquellas entidades o agrupaciones en las que «su carácter instrumental exceda del referido, es decir, que lo sean totalmente, sin ninguna otra clase de actividad legal o que lo sea solo meramente residual y aparente para los propios propósitos delictivos», en cuyo caso estaremos ante «personas jurídicas puramente simuladas, es decir, no reales, y que por ello no resultan imputables». En el mismo sentido, FERNÁNDEZ TERUELO⁵⁹ afirma que debemos distinguir las sociedades instrumentales, en las que toda o casi toda su estructura y actividad tiene una finalidad delictiva, de las sociedades que son utilizadas instrumentalmente, en las que su actividad legal es simplemente menos relevante que la ilegal. Mientras que las primeras serían consideradas «inimputables», a las segundas les resultaría de aplicación lo dispuesto en las letras b) del número segundo del art. 66 bis CP⁶⁰.

57 Como se ha dicho, aunque en este trabajo se alude al art. 66 bis.2.ª.b) CP, en realidad la referida circunstancia se recoge en las dos letras b) del número segundo de este precepto.

58 DEL ROSAL BLASCO, B., *Manual de responsabilidad...*, *op. cit.*, p. 47.

59 FERNÁNDEZ TERUELO, J. G., «Personas jurídicas inimputables...», *op. cit.*, p. 147.

60 Pueden verse, en el mismo sentido, entre otros, BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. y MATELLANES RODRÍGUEZ, N., «Respuesta penal...», *op. cit.*, pp. 16-17; ZUGALDÍA ESPINAR, J. M., *La responsabilidad criminal...*, *op. cit.*, p. 108; GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., «La imputabilidad organizativa...», *op. cit.*, pp. 2-3; NEIRA PENA, A. M., *La persona jurídica...*, *op. cit.*, p. 189; HORMAZÁBAL MALARÉE, H., «Las llamadas penas aplicables a las personas jurídicas y el principio de conservación y continuidad de la empresa», en *Estudios de Derecho Penal: Homenaje al profesor Miguel Bajo*, S. Bacigalupo Saggese, B. J. Feijoo Sánchez y J. I. Echano Basaldúa (Coords.), Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 1.ª ed., 2016, p. 201; y VILLEGAS GARCÍA, M. A. y ENCINAR DEL POZO, M. A., «Retos de la jurisprudencia...», *op. cit.*, p. 6. Por su parte, MAYO CALDERÓN estima que no es posible aplicar los arts. 31 bis y ss. CP a aquellas entidades que no tienen ninguna actividad legal. En estos casos en los que la sociedad es exclusivamente un instrumento para la comisión del delito lo que procede es castigar a las personas físicas por los delitos cometidos y disolver la entidad. A juicio de esta autora, de las sociedades pantalla o de fachada hay que distinguir aquellas otras que, aun siendo utilizadas instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales, desarrollan una actividad legal, aunque esta actividad sea menos relevante que la ilegal, en cuyo caso se podrá aplicar el art. 66 bis CP. Aunque tengan personalidad jurídica, no se podrá aplicar la responsabilidad prevista en los arts. 31 bis y ss. CP si se trata de una sociedad pantalla, es decir, de aquella constituida únicamente para la comisión de delitos; MAYO CALDERÓN, B., «Las denominadas “penas”...», *op. cit.*, pp. 884 y ss.

Por otra parte, la exclusión de las sociedades pantalla del ámbito subjetivo de aplicación de los arts. 31 bis y ss. CP también podría parecer contradictoria con lo dispuesto en el último inciso del segundo apartado del art. 31 quinquies CP, conforme al cual «en el caso de las Sociedades mercantiles públicas que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general, solamente les podrán ser impuestas las penas previstas en las letras a) y g) del apartado 7 del artículo 33. Esta limitación no será aplicable cuando el juez o tribunal aprecie que se trata de *una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal*» (cursiva añadida). Distintos autores coinciden en afirmar que en este último inciso se procura hacer responder penalmente a las sociedades mercantiles públicas creadas precisamente para evitar su enjuiciamiento por los delitos cometidos en su seno, es decir, a aquellas que no son sino meras sociedades pantalla o de fachada⁶¹. Por tanto, aunque anteriormente se ha explicado que gran parte de la doctrina, el Tribunal Supremo y la FGE consideran que las sociedades pantalla son «inimputables» y no les pueden resultar de aplicación los arts. 31 bis y ss. CP, podemos observar que en el art. 31 quinquies.2 CP se indica que las sociedades mercantiles públicas serán sometidas a un proceso penal incluso aunque el juez o tribunal aprecie que se trata de una forma jurídica creada con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal. Podría argumentarse que el último inciso del referido precepto demuestra que las sociedades pantalla no están excluidas del ámbito subjetivo de aplicación del régimen de RPPJ⁶². Sin embargo, debemos tener en cuenta que la cláusula contenida en dicho precepto se refiere exclusivamente a las sociedades mercantiles públicas que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general y, por ende, no a cualquier clase de entidad en la que toda o casi toda su estructura y actividad tenga una finalidad delictiva. Es decir, no se abarcan todos los casos en los que podría estar involucrada una sociedad pantalla o meramente instrumental. Además, cabe añadir que la redacción del art. 31 quinquies.2 CP es muy criticable, ya que solamente prevé que la sociedad mercantil pública haya sido creada con la intención de evitar una eventual

61 Indican que el último inciso del art. 31 quinquies.2 CP (o el segundo párrafo del art. 31 bis.5 CP, con anterioridad a la reforma del año 2015) recoge el supuesto de las denominadas sociedades pantalla o de fachada, entre otros, DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., «Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho español», en *Revista Penal México*, n.º 5, 2013, p. 26; SÁNCHEZ MELGAR, J., «Aproximación a la responsabilidad penal de las personas jurídicas: nuevos modelos de imputación», en *Aspectos Prácticos de la Responsabilidad Criminal de las Personas Jurídicas*, J. M. Zugaldía Espinar y E. B. Marín de Espinosa Ceballos (Coords.), Aranzadi, Cizur Menor, 1.ª ed., 2013, p. 63; BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. y MATELLANES RODRÍGUEZ, N., «Respuesta penal...», *op. cit.*, p. 25; MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General*, Reppertor, Barcelona, 10.ª ed., 2016, p. 840; ORTIZ DE URBINA GIMENO, I., «Responsabilidad penal...», *op. cit.*, p. 169; MENDO ESTRELLA, A., «El modelo español...», *op. cit.*, p. 134; y GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., *Responsabilidad penal...», op. cit.*, p. 109.

62 FERNÁNDEZ TERUELO reconoce que lo previsto en el último inciso del art. 31 quinquies.2 CP puede entrar en conflicto con la interpretación realizada por el Tribunal Supremo relativa al carácter inimputable de las sociedades pantalla o meramente instrumentales; FERNÁNDEZ TERUELO, J. G., *Parámetros interpretativos...», op. cit.*, p. 65.

responsabilidad penal, pero no contempla la posibilidad de que dicha sociedad haya sido constituida con propósitos lícitos, pero posteriormente «hubiese degenerado hasta convertirse en una estructura criminal organizada o en una pantalla para eludir responsabilidades penales»⁶³. Por consiguiente, se restringe considerablemente el campo de aplicación de esta cláusula, lo que dificulta que pueda llegar a tener alguna aplicación en la práctica⁶⁴. Si se estima que las sociedades pantalla son «inimputables», nos surge la pregunta de cuál es la razón que justifica que un determinado tipo de sociedades meramente instrumentales no se vea excluido de este régimen de responsabilidad «penal». Aunque se pronuncian con anterioridad a la reforma del Código Penal del año 2015⁶⁵, considero que es adecuada la respuesta que proporcionan BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE y MATELLANES RODRÍGUEZ⁶⁶ a este interrogante. Estos autores sostienen que las sociedades pantalla no deben ser sujetos de responsabilidad penal, pues «no tiene mucho sentido citar a declarar a una

63 En palabras de DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., «Imputación de responsabilidad penal a la persona jurídica», en *Memento Penal 2016*, F. Molina Fernández (Coord.), Francis Lefebvre, Madrid, 1.ª ed., 2015, p. 357.

64 Como han puesto de manifiesto, antes y después de la reforma del Código Penal del año 2015, entre otros, DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., «La responsabilidad penal...», *op. cit.*, p. 12; MORILLAS CUEVA, L., «La cuestión de la responsabilidad...», *op. cit.*, pp. 26-27; GARCÍA ARÁN, M., «Art. 31 bis», en *Comentarios al Código Penal. Parte General*, J. Córdoba Roda y M. García Arán (Dirs.), Marcial Pons, Madrid, 1.ª ed., 2011, pp. 414-415; RODRÍGUEZ GARCÍA, N., «La obligada reforma del sistema penal español para implantar un modelo de responsabilidad criminal de las personas jurídicas», en *Revista General de Derecho Procesal*, n.º 24, 2011, p. 12; y GUTIÉRREZ PÉREZ, E., «Corrupción pública: concepto y mediciones. Hacia el *Public compliance* como herramienta de prevención de riesgos penales», en *Política Criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales*, n.º 25, 2018, p. 137.

65 Con anterioridad a la reforma del Código Penal del año 2015 el art. 31 bis.5 CP indicaba en su primer párrafo que «las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las Administraciones Públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades Públicas Empresariales, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía, administrativas o cuando se trate de Sociedades mercantiles Estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general». No obstante, añadía en su segundo párrafo que «en estos supuestos, los órganos jurisdiccionales podrán efectuar declaración de responsabilidad penal en el caso de que aprecien que se trata de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal». Aunque actualmente el segundo apartado del art. 31 quinquies CP señala que no se aplica la limitación penológica prevista para el caso de las sociedades mercantiles públicas que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general «cuando el juez o tribunal aprecie que se trata de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal», hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, surgía la duda de si la cláusula relativa a que se trate de una forma jurídica creada con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal se refería a todas las personas jurídicas excluidas del régimen de RPPJ o solo a las sociedades mercantiles estatales. La redacción del anterior art. 31 bis.5 CP no dejaba claro esta cuestión, si bien la mayor parte de la doctrina interpretaba esta cláusula de forma restrictiva, limitando su aplicación a las sociedades mercantiles estatales (en la reforma de 2015 se sustituye, con buen criterio, el calificativo de «estatales» por el de «públicas»).

66 BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. y MATELLANES RODRÍGUEZ, N., «Respuesta penal...», *op. cit.*, p. 25.

persona jurídica de pantalla o reconocerle derechos de defensa». No obstante, estiman que «dado lo delicado de los intereses en juego cuando hablamos de entidades estatales u organizaciones que ejercen potestades públicas de soberanía o administrativas, sospechosas de ser puras estructuras-pantalla, parece razonable acompañar cualquier posible medida del máximo de garantías, tratándoles procesalmente como personas jurídicas con todos sus derechos»⁶⁷.

5. TRATAMIENTO PENAL MÁS ADECUADO PARA HACER FRENTE A LA DELINCUENCIA PERPETRADA A TRAVÉS DE SOCIEDADES PANTALLA

Aunque es cierto que se podría alegar que se ha realizado una interpretación forzada (si bien no *contra legem*, en mi opinión) de los arts. 31 quinquies.2 y 66 bis.2.^a.b) CP, creo que esta postura es la que proporciona mayor coherencia ante este problema que presenta el régimen de RPPJ establecido en el Código Penal, ya que, como se ha explicado, independientemente del modelo de atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas del que se parta, inclusive una combinación de ambos, el fundamento y, en todo caso, los requisitos previstos en el primer apartado del art. 31 bis CP (en particular, el requisito de la actuación «en beneficio directo o indirecto» de la persona jurídica) impiden condenar a la sociedad pantalla, en la que toda o casi toda su estructura y actividad tiene una finalidad delictiva. Por ello, debemos acudir a otras respuestas jurídicas que proporciona el Código Penal, advirtiendo que existen discrepancias doctrinales a la hora de determinar cuál es la más adecuada. Algunos autores estiman que las sociedades pantalla o de fachada podrían ser sancionadas penalmente aplicando las consecuencias accesorias previstas en el art. 129 CP⁶⁸. No obstante, dejando a un lado la cuestión de si la aplicación de estas

67 Esta explicación había sido proporcionada anteriormente por DOPICO GÓMEZ-ALLER, quien se centraba en el supuesto de sindicatos o partidos políticos sospechosos de ser puras estructuras-pantalla. Véase, al respecto, DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., «Responsabilidad de personas...», *op. cit.*, p. 322.

68 Pueden verse, en este sentido, verbigracia, RODRÍGUEZ ALMIRÓN, F. J., «La responsabilidad penal...», *op. cit.*, p. 11; CÁRDENAS GÁLVEZ, J.D., «Los grupos de empresas ante el Derecho Penal», en *El control societario en los grupos de sociedades. Un enfoque práctico y multidisciplinar*, J.M. López Jiménez (Dir.), Bosch, Barcelona, 1.^a ed., 2017, pp. 286-287; VIDALES RODRÍGUEZ, C., «Blanqueo, responsabilidad...», *op. cit.*, p. 436; SÁNCHEZ MELGAR, J., «Personas jurídicas...», *op. cit.*, p. 1; ABEL SOUTO, M., «Algunas discordancias legislativas...», *op. cit.*, p. 49; FERNÁNDEZ BERMEJO, D., «El delito fiscal...», *op. cit.*, pp. 305 y 319-320; y ROCA DE AGAPITO, L., «Sanciones penales a entes colectivos», en *Las consecuencias jurídicas del delito*, L. Roca de Agapito (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2.^a ed., 2022, pp. 224-225. Parece que sigue también esta línea la STS 154/2016, de 29 de febrero (FJ 11.º), la cual indica que «la sociedad meramente instrumental, o “pantalla”, creada exclusivamente para servir de instrumento en la comisión del delito por la persona física, ha de ser considerada al margen del régimen de responsabilidad del artículo 31 bis, por resultar insólito pretender realizar valoraciones de responsabilidad respecto de ella, dada la imposibilidad congénita de ponderar la existencia de mecanismos internos de control y, por ende, de cultura de respeto o desafección hacia la norma, respecto de quien nace exclusivamente con una finalidad delictiva que agota la propia razón de su existencia y que, por consiguiente, *quizás hubiera merecido en su día directamente la disolución por*

consecuencias accesorias a la entidad requiere necesariamente la condena e imposición de una pena a la persona o personas físicas implicadas en el delito, lo cual podría ocasionar problemas en la práctica⁶⁹, debemos tener en cuenta que el primer apartado del art. 129 CP solo se remite a las penas contempladas en las letras c) a g) del art. 33.7 CP, entre las que no se encuentra la disolución, recogida en su letra b)⁷⁰, que es precisamente la pena que se tendría que imponer a una sociedad pantalla que sirve de herramienta para cometer delitos y/o para dificultar su investigación⁷¹.

la vía del art. 129 CP, que contemplaba la aplicación de semejante “consecuencia accesoria” a aquellos entes que carecen de una verdadera personalidad jurídica en términos de licitud para desempeñarse en el tráfico jurídico o, en su caso, la mera declaración de su inexistencia como verdadera persona jurídica, con la ulterior comunicación al registro correspondiente para la anulación, o cancelación, de su asiento» (cursiva añadida). Sin embargo, el Tribunal Supremo se refiere a la consecuencia accesoria de «disolución de la sociedad, asociación o fundación» que se preveía en la letra b) del art. 129.1 CP con anterioridad a la reforma del Código Penal del año 2010. Actualmente el art. 129.1 CP no recoge la disolución en el elenco de consecuencias accesorias.

69 Existe discrepancia doctrinal al respecto. Así, por ejemplo, FERNÁNDEZ TERUELO considera que la aplicación de las consecuencias accesorias del art. 129 CP, precisamente por ese carácter «accesorio» (dependiente de), requiere necesariamente la condena e imposición de una pena a los sujetos que han cometido el delito. En cambio, FARALDO CABANA afirma que ello no es imprescindible, puesto que las consecuencias accesorias pueden aplicarse cautelarmente. Véanse, con más detalle, FERNÁNDEZ TERUELO, J. G., «Personas jurídicas inimputables...», *op. cit.*, p. 151; y FARALDO CABANA, P., «Sobre la irresponsabilidad...», *op. cit.*, p. 88. Por otra parte, MARTÍN SAGRADO señala que «las consecuencias accesorias tan solo son aplicables para las empresas, organizaciones, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que, por carecer de personalidad jurídica, no estén comprendidas en el art. 31 bis. Las sociedades pantalla tienen personalidad jurídica, a pesar de que se las considere al margen del régimen de responsabilidad establecido en el art. 31 bis CP»; MARTÍN SAGRADO, O., «El decomiso de las sociedades...», *op. cit.*, p. 5. En similares términos se pronuncian, por ejemplo, MAZA MARTÍN, J. M., *Delincuencia electoral...*, *op. cit.*, p. 262; y FUENTES OSORIO, J. L., *Sistema de determinación...*, *op. cit.*, p. 218. No obstante, debemos reiterar que respecto de algunos delitos como, por ejemplo, los relativos a la manipulación genética (art. 162 CP) o la alteración de precios en concursos y subastas públicas (art. 262.2 CP), el art. 129 CP también se aplica a las personas jurídicas. Por tanto, no podemos basarnos en dicha premisa para rechazar el recurso al art. 129 CP para hacer frente a la delincuencia a través de sociedades pantalla.

70 Como se ha dicho, hasta el año 2010 el art. 129.1.b) CP sí que permitía imponer la disolución de la sociedad, asociación o fundación implicada en el delito como consecuencia accesoria.

71 En el último inciso del primer apartado del art. 129 CP se prevé que el juez o tribunal «podrá también acordar la prohibición definitiva de llevar a cabo cualquier actividad, aunque sea lícita». No obstante, la imposición de esa consecuencia accesoria no permitiría disolver la sociedad pantalla. Es cierto que, como advierte FARALDO CABANA, cuando el tribunal estime que la persona jurídica ha sido utilizada instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales (como se ha explicado, en este caso la entidad sería «imputable» porque su actividad legal es simplemente menos relevante que la ilegal), conforme a la letra b) del art. 66 bis.2.^a CP, podrá imponer las penas previstas en las letras c) a g) del art. 33.7 CP por un plazo superior a dos años. Entre estas penas se encuentra en la letra c) la «suspensión de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años». Ello es importante porque el art. 363.1, letras a) y c), de la Ley de Sociedades de Capital dispone que, entre otras causas, la sociedad de capital deberá disolverse «por el cese en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social. En particular, se entenderá que se ha producido el cese tras un período de inactividad superior a un año» y «por la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social», supuestos que concurrirían si a la sociedad de capital que ha sido utilizada como una mera fachada para el crimen se le impone una suspensión total de sus actividades con una duración superior a dos años. Transcurrido un año desde la condena, la sociedad de capital debería disolverse. Puede verse, al respecto, FARALDO CABANA, P., «Sobre la irresponsabilidad...», *op. cit.*, p. 88. Sin embargo, a pesar

El tratamiento penal más adecuado para hacer frente a la criminalidad perpetrada a través de sociedades pantalla o de fachada es el decomiso, regulado en los arts. 127 y ss. CP⁷². Así lo apunta la Circular de la FGE 1/2016, de 22 de enero, cuando indica que, en el caso de las sociedades pantalla, «la exclusiva sanción de los individuos que las dirigen frecuentemente colmará todo el reproche punitivo de la conducta, que podrá en su caso completarse con otros instrumentos como el decomiso o las medidas cautelares reales» (p. 27). El primer apartado del art. 127 CP dispone que «toda pena que se imponga por un delito doloso llevará consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los bienes, *medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado*, así como de las ganancias provenientes del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar» (cursiva añadida). La sociedad pantalla, en la que toda o casi toda su estructura y actividad tiene una finalidad delictiva, puede considerarse un *medio* o *instrumento* para preparar o ejecutar el delito⁷³, por lo que puede ser objeto de decomiso⁷⁴. No se decomisaría su patrimonio, sino la propia sociedad. Sin poder explicar en este trabajo las distintas modalidades de decomiso que se regulan en el Código Penal⁷⁵, debemos poner de manifiesto que, como señala FERNÁNDEZ TERUELO⁷⁶, el enorme proceso expansivo que ha

de que de este modo podría obtenerse la disolución de la sociedad pantalla en aplicación del art. 129 CP, no podemos olvidar que, aunque pueda suceder en la mayoría de los casos, la entidad utilizada como mero instrumento para cometer delitos y/o para dificultar su investigación no tiene por qué ser necesariamente una sociedad de capital.

72 Como es lógico, se deberán realizar las investigaciones pertinentes para identificar a los sujetos que se sirven de la sociedad pantalla para cometer delitos y declarar su correspondiente responsabilidad penal.

73 Es necesario distinguir, como afirma ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, «entre el *carácter formal* de una institución jurídica y el *carácter material* de la misma. Mientras el Derecho Mercantil es eminentemente formal, el Derecho Penal es eminentemente material. Porque si bien desde el punto de vista formal estas sociedades instrumentales existen para el Derecho Mercantil en la medida que cumplen con los requisitos formales, lo cierto es que para el Derecho Penal pueden concebirse como *instrumentos* en manos de personas físicas, como realmente lo son»; ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., «Tratamiento jurídico penal...», *op. cit.*, p. 223.

74 Como señala MARTÍN SAGRADO, «no existe ningún obstáculo interpretativo que impida estimar que ese tipo de sociedades, por tener personalidad jurídica, puedan ser consideradas como un instrumento del ilícito penal. Aquellas son, al fin y al cabo, un medio del que se ha valido la persona física para preparar, ejecutar u ocultar el delito»; MARTÍN SAGRADO, O., «El decomiso de las sociedades...», *op. cit.*, p. 7.

75 Al respecto, pueden verse, por ejemplo, LEÓN ALAPONT, J., «Decomiso y responsabilidad penal de los partidos políticos», en *Revista de Derecho y Proceso Penal*, n.º 52, 2018, pp. 180 y ss.; FERNÁNDEZ TERUELO, J. G., «Personas jurídicas inimputables...», *op. cit.*, pp. 153 y ss.; y GRACIA MARTÍN, L. y VIZUETA FERNÁNDEZ, J., «Las consecuencias accesorias», en *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, M. A. Boldova Pasamar y C. Alastuey Dobón (Coords.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2.ª ed., 2023, pp. 803 y ss.

76 FERNÁNDEZ TERUELO, J. G., «Personas jurídicas inimputables...», *op. cit.*, pp. 152-153. Además de este autor, consideran que el recurso a la figura del decomiso es la más adecuada para hacer frente a las sociedades pantalla, entre otros, MARTÍN SAGRADO, O., «El decomiso de las sociedades...», *op. cit.*, pp. 6-8; DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., «Determinación de las penas aplicables a las personas jurídicas», en *Memento Penal 2016*, F. Molina Fernández (Coord.), Francis Lefebvre, Madrid, 1.ª ed., 2015, p. 609; NEIRA PENA, A. M., «La aplicación jurisprudencial de la responsabilidad penal de las

experimentado la figura del decomiso en las reformas de 2003, 2010 y, especialmente, 2015 permitirá conseguir resultados equivalentes a los derivados del propio régimen de RPPJ y su sanción más contundente (la disolución), puesto que las sucesivas reformas de esta institución han tenido precisamente como uno de sus principales objetivos hacer frente a la delincuencia económica y organizada y han traído consigo la introducción de múltiples modalidades de decomiso: decomiso sin condena, decomiso ampliado, decomiso por valor equivalente, supuestos de decomiso de bienes en poder de terceros, decomiso anticipado, decomiso en situaciones de depreciación de los bienes, etc.⁷⁷ Además, como indica el primer apartado del art. 127 octies CP, «a fin de garantizar la efectividad del decomiso, los bienes, medios, instrumentos y ganancias podrán ser aprehendidos o embargados y puestos en depósito por la autoridad judicial desde el momento de las primeras diligencias». Por tanto, si durante la fase de instrucción se comprobara que la entidad implicada en el delito es realmente una sociedad pantalla, el Juez instructor podría proceder a su decomiso «cautelar» por tratarse de un mero instrumento del delito⁷⁸.

GALÁN MUÑOZ⁷⁹ afirma que «la responsabilidad penal de las sociedades pantalla y su concreta pena se determina atendiendo a lo dispuesto en las normas reguladoras de las asociaciones ilícitas y las organizaciones y grupos criminales o terroristas; unas reglas que establecen que dichas entidades, en caso de ser consideradas como tales tengan siempre y necesariamente que ser sancionadas con la pena de disolución, eso sí, tras un juicio con las debidas garantías que acredite dicha naturaleza, pudiéndose

personas jurídicas. Reflexiones sobre la STS 154/2016, de 29 de febrero, primera sentencia de condena del TS frente a una persona jurídica», en *Diario La Ley*, n.º 8736, 2016, pp. 2 y 7; GIL NOBAJAS, M. S., «Personas jurídicas...», *op. cit.*, p. 33; MAZA MARTÍN, J. M., *Delincuencia electoral...*, *op. cit.*, p. 262; ECHARRI CASI, F. J., «La problemática aplicación...», *op. cit.*, pp. 390-391; FARALDO CABANA, P., «Sobre la irresponsabilidad...», *op. cit.*, pp. 87 y 90; y ECHEVERRÍA BERECIARTUA, E., *Las modalidades de responsabilidad penal de las personas jurídicas en el marco del proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1.ª ed., 2021, pp. 410 y ss.

77 En particular, respecto del decomiso sin condena, el primer apartado del art. 127 ter CP dispone que «el juez o tribunal podrá acordar el decomiso previsto en los artículos anteriores aunque no medie sentencia de condena, cuando la situación patrimonial ilícita quede acreditada en un proceso contradictorio y se trate de alguno de los siguientes supuestos: a) Que el sujeto haya fallecido o sufra una enfermedad crónica que impida su enjuiciamiento y exista el riesgo de que puedan prescribir los hechos, b) se encuentre en rebeldía y ello impida que los hechos puedan ser enjuiciados dentro de un plazo razonable, o c) no se le imponga pena por estar exento de responsabilidad criminal o por haberse ésta extinguido». No obstante, su segundo apartado advierte que «el decomiso al que se refiere este artículo solamente podrá dirigirse contra quien haya sido formalmente acusado o contra el imputado con relación al que existan indicios racionales de criminalidad cuando las situaciones a que se refiere el apartado anterior hubieran impedido la continuación del procedimiento penal».

78 Respecto de las ventajas y garantías procesales que aporta el recurso a la figura del comiso en estos casos, véanse, especialmente, MARTÍN SAGRADO, O., «El decomiso de las sociedades...», *op. cit.*, pp. 7-8; FARALDO CABANA, P., «Sobre la irresponsabilidad...», *op. cit.*, pp. 86-87; y ECHEVERRÍA BERECIARTUA, E., *Las modalidades de responsabilidad...*, *op. cit.*, pp. 410 y ss.

79 GALÁN MUÑOZ, A., *Fundamentos y límites...*, *op. cit.*, pp. 251-252. Puede verse, con más detalle, GALÁN MUÑOZ, A., «¿Cultura o estructura? ¿Esa es la cuestión? La difícil convivencia y coordinación de los dos sistemas de tratamiento penal de las personas jurídicas en el ordenamiento español», en *Revista General de Derecho Penal*, n.º 35, 2021, pp. 22 y ss.

aplicarles, solo después, además, cualquiera de las medidas accesorias del art. 129 CP, enumeradas en el art. 33.7 CP, por carecer ya de personalidad jurídica». Por su parte, MAYO CALDERÓN⁸⁰ considera que no es posible aplicar los arts. 31 bis y ss. CP a aquellas entidades que no tienen ninguna actividad legal. En estos casos en los que la sociedad es exclusivamente un instrumento para la comisión de la infracción penal lo que procede es castigar a las personas físicas por los delitos cometidos y disolver la entidad. Dado que no se puede disolver la persona jurídica acudiendo al art. 129 CP, «lo que procede es aplicar el delito de asociación ilícita (arts. 515, 517 y 520 CP) o el de pertenencia a organización criminal o grupo criminal (arts. 570 bis, 570 ter y 570 quater CP). Tal y como ha señalado una parte de la doctrina, respecto a estos delitos no es de aplicación la responsabilidad de las personas jurídicas prevista en los arts. 31 bis ss.»⁸¹. En efecto, si entendemos que las sociedades pantalla se caracterizan por «la ausencia de verdadera actividad, organización, infraestructura propia, patrimonio, etc.», y son utilizadas como una «herramienta del delito o para dificultar su investigación» –como dice la FGE–, nos enfrentamos al problema de delimitar estos supuestos de aquellos en que resultan aplicables los arts. 515 y ss. o 570 bis y ss. CP, relativos, respectivamente, a las asociaciones ilícitas y a las organizaciones y grupos criminales. Así, el art. 515.1.º CP indica que se consideran asociaciones ilícitas «las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión», y los arts. 570 bis.1 y 570 ter.1 CP señalan que a los efectos del Código Penal se entiende por organización criminal «la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos» y por grupo criminal «la unión de más de dos personas que, sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal definida en el artículo anterior, tenga por finalidad o por objeto la perpetración concertada de delitos». De hecho, LEÓN ALAPONT⁸² estima que la definición de sociedades pantalla o de fachada (aquellas sociedades «sin ninguna otra clase de actividad legal o que lo sea solo meramente residual y aparente para los propios fines delictivos») que ofrece la Circular de la FGE 1/2016, de 22 de enero (p. 29), puede utilizarse para tildar de criminal a una organización (y poder disolverla) con arreglo a lo dispuesto en los arts. 570 bis

80 MAYO CALDERÓN, B., «Las denominadas “penas”...», *op. cit.*, pp. 884-886.

81 Abogan también por el tratamiento penal de las sociedades pantalla como asociaciones ilícitas u organizaciones o grupos criminales, entre otros, ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., «Tratamiento jurídico penal...», *op. cit.*, pp. 240 y ss.; LEÓN ALAPONT, J., «Personas jurídicas “imputables” e “inimputables” en el régimen de responsabilidad penal de los arts. 31 bis y ss. CP: una breve divagación a raíz de la errática jurisprudencia del Tribunal Supremo», en *Diario La Ley*, n.º 10191, 2022, pp. 2-3; y CARRATALÁ VALERA, V. M., «¿Qué modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas ha adoptado el legislador español? Análisis y toma de posición», en *Criminal Compliance Programs y Mapas de Riesgos*, A. Matallín Evangelio y A. Fernández Hernández (Dirs.), Tirant lo Blanch, Valencia, 1.ª ed., 2023, p. 164.

82 LEÓN ALAPONT, J., «El delito de financiación ilegal de los partidos políticos desde la perspectiva de la responsabilidad penal de éstos como personas jurídicas», en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n.º 4, 2018, p. 27.

y ss. CP. Por consiguiente, creo que esta es también una vía viable para hacer frente a la criminalidad perpetrada a través de sociedades pantalla⁸³.

La respuesta de los tribunales a la cuestión de cuál es el tratamiento penal más adecuado para hacer frente a la delincuencia perpetrada a través de sociedades pantalla no ha sido uniforme. En la SAP de Málaga 133/2021, de 23 de abril (FJ 8.º), se acuerda el decomiso y la disolución de la entidad enjuiciada debido a que se estima que la misma es realmente una sociedad pantalla o de fachada (aunque, después, en su fallo solo se menciona la disolución). Así, se afirma que «ha resultado acreditado que la sociedad Transhara 2017 SL es una empresa instrumental que no operaba con normalidad en el tráfico jurídico mercantil y por tanto fue creada para cometer el delito de blanqueo de capitales, figurando como administrador único Carlos María que ha podido ser enjuiciado en esta causa. En consecuencia, se acuerda el decomiso y disolución de la sociedad Transhara 2017 SL, de conformidad con el tenor del art. 301.5 y *ex* artículo 129 del C. Penal, deberá comunicarse su inexistencia al Registro Mercantil para la cancelación del asiento o inscripción correspondiente». Sin embargo, debemos tener en cuenta que el art. 301.5 CP dispone que «si el culpable hubiera obtenido ganancias, serán decomisadas conforme a las reglas del artículo 127 de este Código» y, en realidad, la referida sociedad pantalla no constituye una *ganancia* obtenida por la comisión del delito, sino un *medio o instrumento* con el que se ha preparado o ejecutado el delito (art. 127.1 CP). Además, teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar a este procedimiento judicial son posteriores a la reforma del Código Penal del año 2010, tampoco se puede acudir al art. 129 CP para acordar la disolución de la entidad, ya que, como se ha dicho, este precepto solo se remite a las penas contempladas en las letras c) a g) del art. 33.7 CP, entre las que no se encuentra la disolución, recogida en su letra b). En la SAP de Madrid 4/2022, de 12 de enero (AH 3.º y FJ 5.º), dictada con la conformidad de las partes, se acuerda también el decomiso y la disolución de las dos empresas enjuiciadas «*ex* artículo 129 del CP, al ser empresas pantalla o de fachada creadas para cometer el delito de blanqueo de capitales por el que se formula acusación y utilizadas como herramienta del delito». En su fallo se indica que «igualmente acordamos el comiso y disolución de las siguientes sociedades: Segarma del Levante SL y Segarma Peninsular SL (Distribuciones Rúpura SL). Declaramos su inexistencia como verdaderas personas jurídicas, así como sus bienes y cuentas corrientes y de las participaciones del acusado en dichas sociedades. Las sociedades, bienes e inmuebles decomisados se adjudicarán íntegramente al Estado. [...] Tras procederse a la disolución de la persona jurídica, comuníquese su inexistencia al Registro Mercantil para la cancelación del asiento o inscripción correspondiente». De nuevo, siendo los hechos enjuiciados posteriores a la reforma del Código Penal del año 2010, se acude al art. 129 CP para acordar la

83 En cuanto a la complicada delimitación del ámbito de aplicación de los arts. 31 bis y ss., 515 y ss. y 570 bis y ss. CP, véase, especialmente, LEÓN ALAPONT, J., «La responsabilidad penal de los partidos políticos en España: ¿disfuncionalidad normativa?», en *Revista General de Derecho Penal*, n.º 27, 2017, pp. 22 y ss.

disolución de las sociedades pantalla, pese a que este precepto no se remite a la pena de disolución prevista en la letra b) del art. 33.7 CP. Por su parte, la SAN 17/2022, de 5 de septiembre (FJ 9.º), tras acordar el decomiso de la totalidad de los efectos intervenidos (art. 127 CP), señala que dado que las empresas implicadas en la operación delictiva «carecen de cualquier realidad jurídica habiendo sido constituido a los efectos de ocultar a quienes realizaban los delitos definidos deben considerarse herramientas del delito, por lo que comprobada su inexistencia real deberá comunicarse al registro mercantil para la cancelación de la inscripción correspondiente». En su fallo se acuerda, por tanto, la cancelación registral de dichas sociedades.

En la SAP de Madrid 19/2023, de 24 de enero (FJ 3.º), se advierte que no se pueden aplicar las consecuencias accesorias del art. 129 CP para disolver varias empresas consideradas sociedades pantalla o de fachada por hechos delictivos ocurridos con posterioridad a la reforma del Código Penal del año 2010. En este caso también se descarta la posibilidad de acordar el decomiso de las sociedades pantalla o meramente instrumentales. Así, se indica que «no parece procedente hablar del “decomiso de personas jurídicas”, aunque se trate de personas jurídicas meramente formales y sin un contenido material, a la vista de la extensión que atribuía a tal institución el artículo 127 del Código Penal, en su redacción vigente a la fecha de los hechos (la propiciada por la aludida Ley Orgánica 5/2010), pues la aplicación del régimen del decomiso en tal caso implicaría una interpretación analógica *in malam partem* del referido precepto y, por tanto, prohibida, en la medida en que no parece posible entender que el decomiso de una persona jurídica, ni siquiera de naturaleza instrumental, se mantenga dentro del sentido literal posible del artículo 127 citado, máxime teniendo en cuenta que existe un precepto especial, como lo es el anteriormente aludido artículo 129 del Código Penal, que se refiere expresamente a delitos cometidos a través de empresas, con lo que una elemental interpretación sistemática excluiría del ámbito del artículo 127 del Código Penal el aludido “decomiso de personas jurídicas”». Sin embargo, en el momento en que ocurrieron los hechos enjuiciados el art. 127 CP permitía, al igual que ahora, que se puedan decomisar los «medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado» el delito doloso. Como se ha explicado, coincidiendo con la postura que mantiene un importante sector de la doctrina, creo que la sociedad pantalla, en la que toda o casi toda su estructura y actividad tiene una finalidad delictiva, puede considerarse un *medio* o *instrumento* para preparar o ejecutar el delito, por lo que puede ser objeto de decomiso. Se concluye en esta sentencia que «finalmente, tampoco la “declaración de inexistencia como verdadera persona jurídica”, solicitada por el Ministerio Fiscal, cuenta con cobertura legal en los artículos 127 y 129 antes referidos, siendo este último precepto en el que se apoya el Ministerio Público en orden a formular tales pretensiones». En consecuencia, en su fallo se dice que no ha lugar al decomiso y disolución de las sociedades ni a su declaración de inexistencia como verdaderas personas jurídicas.

En la SAP de las Islas Baleares 451/2023, de 26 de octubre (FJ 6.º), el tribunal opta por acudir al art. 129 CP para imponer a las sociedades pantalla o meramente

instrumentales que habían sido acusadas la prohibición definitiva de llevar a cabo cualquier actividad, aunque sea lícita:

«Teniendo en cuenta que las sociedades European Investment and Consulting Trust, S.L.U y Balearic Islands Investment, S.L. eran meros instrumentos de los que se servía la acusada para llevar a efecto el delito de estafa no se puede aplicar el art. 31 bis y, por tal causa, tampoco el art. 251 bis, norma especial que prevé la imposición de las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del art. 33. Así resulta de la información obtenida de la prueba personal practicada y, en particular, de las manifestaciones realizadas por la Inspectora jefe cuando dispuso que la mercantil Balearic Islands Investment, S.L. ni siquiera tenía trabajadores. Por lo tanto, ninguna de las mercantiles disponía de una organización diferenciada de la Sra. Teresa. Eran un mero instrumento, puesto que las acciones las llevaba directamente la acusada. Existía una confusión de las personalidades física y jurídica, el patrimonio de la acusada se hallaba confundido con el de las mercantiles, de modo que no puede sostenerse que éstas fueran entes diferenciados de su administrador. En consecuencia, al resultar de aplicación el art. 129.1 del Código Penal advertimos que dicho precepto no prevé como consecuencia accesoria la disolución de la sociedad que está recogida en la letra b) del artículo 33.7, sino únicamente las consecuencias accesorias previstas en las letras c) a g) del art. 33.7 y, la prohibición de realizar cualquier actividad, aunque sea lícita. Por lo tanto, de conformidad con el principio de legalidad, en su vertiente de legalidad penal, proclamada en el art. 2.1 CP [...], al no hallarse legalmente prevista esta consecuencia no puede ser aplicada. Pero sí podemos aplicar las restantes consecuencias accesorias, incluida la prohibición definitiva de llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita. Porque éstas, sí son consecuencias legalmente previstas para el supuesto de autos. [...] Tomando en consideración las circunstancias profusamente analizadas en el cuerpo de la presente sentencia, consideramos procedente –una vez analizado el contenido de los actos defraudatorios realizados y el uso continuado y prolongado en el tiempo de la mercantil que la acusada ha venido realizando para consumir su propósito, no siendo la consecuencia que aplicamos de una gravedad superior a la inicialmente pretendida–, prohibir definitivamente a la mercantil European Investment and Consulting Trust, S.L.U llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita, debiendo librarse los despachos oportunos para la anotación de tal prohibición en el Registro Mercantil correspondiente».

Por su parte, la STS 534/2020, de 22 de octubre (FJ 4.º), opta por absolver a las sociedades pantalla enjuiciadas por considerarlas «inimputables». El Tribunal Supremo señala que «las empresas acusadas carecen de sustrato real, no consta actividad, infraestructura o patrimonio de las mismas, solo que fueron creadas o adquiridas para el buen éxito del plan criminal urdido, utilizadas como instrumentos del delito y en aras a dificultar la investigación de la actividad criminal, sin que conste de ningún modo que las personas jurídicas acusadas acabaran beneficiándose de la actividad delictiva del Sr. Serafín. [...] En el supuesto, no estamos ante una persona

jurídica que opera con normalidad en el mercado, ni ante sociedades que desarrollan una cierta actividad, en su mayor parte ilegal, porque ello no ha quedado probado, o al menos no se explica ni se razona por la Sala, ni se puede deducir del relato fáctico, sino ante sociedades instrumentales, lo que las hace inimputables pues no consta que tengan otra actividad legal o ilegal, sino que son residuales, constituidas para cometer el hecho delictivo aquí enjuiciado». Por ello, los magistrados deciden absolver a las referidas sociedades de un delito de estafa continuada, condenándolas únicamente como responsables civiles subsidiarias, e indicando en el FJ 2.º de su segunda sentencia que «aunque resulta obvio qué declarada la inimputabilidad de las personas jurídicas, cumplido y agotado el encargo delictivo para el que fueron realmente constituidas las sociedades, su existencia en la práctica ha perdido ya sentido, lo cierto es que no procede acordar ninguna de las medidas previstas legalmente, al no haber sido solicitadas por las partes, sin perjuicio de lo que las mismas puedan interesar en el trámite de ejecución de sentencia». La SAP de Las Palmas 58/2020, de 27 de febrero (FJ 6.º), la SAP de las Islas Baleares 11/2021, de 22 de enero (FJ 2.º), y la SAP de A Coruña 122/2021, de 7 de junio (FJ 2.º), justifican la absolución de las empresas acusadas (si bien no como único argumento) por considerarlas sociedades pantalla o de fachada y, por ende, «inimputables». En el mismo sentido, la STSJ de Galicia 20/2022, de 10 de febrero (FJ 4.º), confirma la absolución de una empresa debido a que estima que se trata realmente de una sociedad pantalla, que debe estar excluida del ámbito subjetivo de aplicación del régimen de RPPJ previsto en los arts. 31 bis y ss. CP. Por el contrario, como se ha dicho, aunque en la STS 154/2016, de 29 de febrero (FJ 11.º), los magistrados afirman que la entidad implicada era una sociedad pantalla, a la que no le podía resultar de aplicación el art. 31 bis CP, estiman que en aquel caso resultaba «procedente, por razones de utilidad, mantener la imposición de la pena de disolución, por otra parte de carácter esencialmente formal puesto que, cumplida y agotada la “misión” delictiva para la que fue realmente constituida, su existencia en la práctica perdió ya sentido, junto con la de multa que, obviamente, será de, cuando menos, muy difícil ejecución».

Por último, como pone de manifiesto FARALDO CABANA⁸⁴, se debe advertir que la calificación de la persona jurídica implicada en el delito como sociedad pantalla y, por ende, «inimputable» ha de adoptarse de manera razonada, mediante una resolución motivada y jurídicamente fundada, que debe dictarse tras el necesario debate procesal contradictorio, lo cual «supone, en todo caso, dar entrada en el procedimiento a la persona jurídica para discutir su capacidad para ser parte. Solo después de ese debate, y tras escuchar al ente, se podrá determinar su “inimputabilidad”, que tendrá como consecuencia que sea tratado como un mero objeto, no como un sujeto de Derecho»⁸⁵. Como es lógico, cuando se inicia el procedimiento judicial

84 FARALDO CABANA, P., «Sobre la irresponsabilidad...», *op. cit.*, p. 86.

85 Pueden verse también, en este sentido, entre otros, HORMAZÁBAL MALARÉE, H., «Personas jurídicas...», *op. cit.*, pp. 3 y ss.; GALÁN MUÑOZ, A., Fundamentos y límites..., *op. cit.*, pp. 247 y ss.; GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, A. E., «La imputabilidad...», *op. cit.*, pp. 126 y ss.; NEIRA

en fase de instrucción será difícil que desde el primer momento el Juez instructor posea la información y la documentación necesaria para declarar que la persona jurídica implicada en el delito no debe ser enjuiciada conforme a los arts. 31 bis y ss. CP debido a que toda o prácticamente toda su estructura y actividad tiene una finalidad delictiva⁸⁶. La constatación de su supuesta «inimputabilidad» se deberá apoyar en un soporte probatorio suficiente, estar precedido por el pertinente debate procesal contradictorio, del que la entidad implicada tendrá derecho a formar parte, y plasmarse en una resolución motivada y jurídicamente fundada. En este sentido se había pronunciado el AAN de 19 de mayo de 2014 (Rec. 128/2014, FJ 6.^º):

«Corresponde al juzgado instructor durante la instrucción del procedimiento determinar cuál ha de ser la situación y pronunciarse fundada y motivadamente sobre el estatus jurídico procesal de las personas jurídicas incurso en el procedimiento y en su caso efectuar la imputación a que se refieren los arts. 118 y 119 de la LECrim. Para ello, resulta consustancial con las garantías básicas del procedimiento dar entrada, o permitir que esta se produzca si lo solicitan, a las personas jurídicas afectadas, en la forma prevista legalmente, a los efectos de que, dependiendo de las diferentes situaciones procesales que se produzcan puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa. En situaciones como la presente en la que el juzgado instructor parece haberse decantado de facto, sin motivación expresa excepto en la escasa e insuficiente forma ya vista, por la no imputación, deberá cuando menos permitirse a la persona jurídica afectada su personación en el procedimiento, no en el concepto de perjudicada o actor civil como solicita, sino para que pueda ejercitar adecuadamente su derecho de defensa una vez haya tenido suficiente acceso al resultado de la investigación y pueda instar lo que a su derecho convenga en su defensa, incluso para que se le impute formalmente llegado el caso»⁸⁷.

PENA, A. M. y RODRÍGUEZ GARCÍA, N., «España», en *Tratado angloiberoamericano sobre compliance penal*, N. Rodríguez García (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 1.^a ed., 2021, p. 442; y ECHEVERRÍA BERECIARTUA, E., Las modalidades de responsabilidad..., *op. cit.*, pp. 404 y ss.

86 En este sentido, MARTÍN SAGRADO afirma que «en ocasiones no será tan nítido apreciar que nos encontramos ante una sociedad pantalla. La experiencia indica que hay supuestos en los que el atestado ya va acompañado de un amplio informe de investigación que refleja con claridad esa situación. Sin embargo, habrá otros en los que deberá desarrollarse una mínima investigación orientada a conocer el verdadero sentido con el que fue creada esa sociedad, incluso con carácter previo a la imputación. Esta fórmula no puede implicar una estrategia de retardo malicioso en la imputación que quebrantaría el principio de contradicción»; MARTÍN SAGRADO, O., «El decomiso de las sociedades...», *op. cit.*, p. 5.

87 La SAP de Madrid 19/2023, de 24 de enero (FJ 3.^º), descarta la posibilidad de disolver varias sociedades pantalla o de fachada aplicando el art. 129 CP debido a que los hechos enjuiciados ocurren con posterioridad a la reforma del Código Penal del año 2010 y también rechaza acudir a la figura del decomiso del art. 127 CP, concluyendo que «finalmente, tampoco la “declaración de inexistencia como verdadera persona jurídica”, solicitada por el Ministerio Fiscal, cuenta con cobertura legal en los artículos 127 y 129 antes referidos, siendo este último precepto en el que se apoya el Ministerio Público en orden a formular tales pretensiones». Además, en cuanto a las garantías procesales, añade que «todo ello, sin dejar de resaltar la completa ausencia de audiencia de ninguna de las mercantiles respecto de las que el Ministerio Fiscal reclama la adopción de tales pronunciamientos, que no han sido llamadas al presente proceso en ningún momento, lo que no podemos dejar de resaltar, aunque

6. CONCLUSIONES

Aunque la Fiscalía General del Estado y el Tribunal Supremo discrepan al identificar el modelo de atribución de responsabilidad «penal» a las personas jurídicas escogido por el legislador (modelo de heterorresponsabilidad o modelo de autorresponsabilidad, respectivamente), llegan a la conclusión de que las sociedades pantalla o de fachada, que se caracterizan por la ausencia de verdadera actividad, organización, infraestructura propia, patrimonio, etc., y cuya finalidad exclusiva o principal es servir de instrumento para la comisión de delitos, no deben ser condenadas con arreglo a lo dispuesto en los arts. 31 bis y ss. CP, a pesar de que desde un punto de vista estrictamente formal poseen personalidad jurídica. Esta es la postura que mantiene también un importante sector de la doctrina. No obstante, algunos autores consideran que esta interpretación no solo carece de base legal, sino que, además, se contradice con lo dispuesto en las letras b) del art. 66 bis.2.^a CP. En realidad, independientemente de que se estime que el Código Penal ha adoptado un modelo de autorresponsabilidad, de heterorresponsabilidad o mixto, una interpretación que intente dotar de coherencia a los arts. 31 bis y ss. CP nos lleva a excluir de su ámbito subjetivo de aplicación a las sociedades pantalla. Mayor facilidad encontramos para ello si partimos de la base de que el legislador español ha pretendido instaurar un modelo de autorresponsabilidad penal corporativa, ya que, conforme a este modelo, se reprocha a la entidad que no haya adoptado medidas adecuadas para prevenir o reducir significativamente el riesgo de que sus dirigentes o empleados cometan delitos en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, como es lógico, los integrantes de una sociedad que es utilizada como mero instrumento para delinquir no van a adoptar medida preventiva alguna para procurar evitar que se cometan infracciones penales en su seno.

A la misma conclusión llegamos si consideramos que en el Código Penal se ha establecido un modelo vicarial o de heterorresponsabilidad, ya que, si atendemos a los

no ignoramos que tal circunstancia es algo a lo que, en el concreto caso por ella resuelto, no atribuyó relevancia la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2019 (STS n.º 108/2019, FD 7.º), antes citada, sin duda porque se entendió en ella que las mercantiles a las que se refería sí habían sido oídas con plenas garantías, en aquel proceso, a través de sus representantes legales y acusados. Entendemos que la sentencia que acabamos de citar se refirió a un supuesto muy concreto y que lo que en ella se resuelve, en relación a la ausencia de específica audiencia en el proceso, no resulta generalizable a todos los supuestos de sociedades que se califican como sociedades pantalla o instrumentales, de tal manera que no es posible afirmar –ni se afirma en la citada sentencia– que nunca sea necesario llamarlas expresamente al proceso, especialmente si se tiene en cuenta que la atribución de tal consideración como sociedades pantalla o instrumentales se realiza inicial y provisionalmente en el escrito o escritos de acusación, pero que ha de ser debidamente probada en el proceso judicial, dando la oportunidad de que dichas sociedades, así calificadas provisionalmente, puedan defenderse de esa calificación, evitando así que pueda generarse una situación de indefensión, que, como es sabido, se encuentra proscrita en el artículo 24 de la Constitución. [...] Muy probablemente, esa ausencia de audiencia en el proceso podría conducir a la imposibilidad de que tuviese reflejo en el Registro Mercantil una declaración de inexistencia de tales sociedades, como la solicitada por el Ministerio Público en pretendida aplicación de la doctrina de la simulación contractual y del levantamiento del velo de la persona jurídica».

«hechos de conexión» previstos en el primer apartado del art. 31 bis CP, podemos comprobar que muy difícilmente concurrirán cuando se trate de una sociedad pantalla, cuya finalidad exclusiva o principal es servir de instrumento para la comisión de delitos. En particular, creo que no puede concurrir el requisito de que la infracción penal haya sido cometida «en beneficio directo o indirecto» de la persona jurídica, exigible tanto si se trata de la actuación de los directivos como de los empleados, debido a que en estos casos el delito no se comete en beneficio de la persona jurídica. La sociedad pantalla o meramente instrumental no va a obtener realmente beneficio alguno (directo o indirecto) por el delito cometido, ni se pretenderá que así sea, puesto que la creación de una sociedad pantalla no deja de ser un medio, un instrumento, para facilitar que ciertas personas físicas puedan cometer delitos en beneficio propio (y, en su caso, en beneficio de terceros, pero no de la sociedad pantalla) y/o para dificultar su investigación y el enjuiciamiento de los sujetos implicados.

La postura que aquí se mantiene debe ser compatible con todos los preceptos que dedica el Código Penal a regular el régimen de RPPJ, por lo que nos enfrentamos al importante escollo de solventar su aparente contradicción con lo dispuesto en las letras b) del art. 66 bis.2.^a CP, que permiten imponer por un plazo superior o con carácter permanente algunas de las penas cuando «la persona jurídica se utilice instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales», entendiéndose que se está ante este último supuesto «siempre que la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal». Algunos autores consideran que la mayor relevancia de la actividad ilegal de la persona jurídica puede significar que la misma desarrolla cierta actividad legal, aunque sea menos relevante, pero también puede implicar que la entidad realiza exclusivamente actividades ilícitas. Sin embargo, estimo que es adecuada la explicación que proporciona el AAN de 19 de mayo de 2014, en el que se sostiene que habría que diferenciar aquellas personas jurídicas que se utilizan instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales, cuando su actividad legal es menos relevante que su actividad ilegal, que quedan sujetas a este régimen de responsabilidad «penal», y, por exclusión, aquellas entidades o agrupaciones en las que su carácter instrumental exceda del referido, es decir, que lo sean totalmente, sin ninguna otra clase de actividad legal o que lo sea solo meramente residual y aparente para los propios propósitos delictivos. Estas últimas deben estar excluidas del ámbito subjetivo de aplicación de los arts. 31 bis y ss. CP.

Por otra parte, en el art. 31 quinquies.2 CP se establece una limitación penológica en el caso de las sociedades mercantiles públicas que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general, pero que no se aplica cuando se trata de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal. Aunque podría argumentarse que el último inciso del art. 31 quinquies.2 CP demuestra que las sociedades pantalla no están excluidas del ámbito subjetivo de aplicación del régimen de RPPJ, debemos tener en cuenta que la cláusula contenida en dicho precepto se refiere exclusivamente a las sociedades mercantiles públicas

que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general y, por ende, no a cualquier clase de entidad en la que toda o casi toda su estructura y actividad tenga una finalidad delictiva. Es decir, no se abarcan todos los casos en los que podría estar involucrada una sociedad pantalla o meramente instrumental. Además, cabe añadir que la redacción de este precepto es muy criticable, ya que solamente prevé que la sociedad mercantil pública haya sido creada con la intención de evitar una eventual responsabilidad penal, pero no contempla la posibilidad de que dicha entidad haya sido constituida con propósitos lícitos, pero posteriormente se convierta en una sociedad que no es sino un mero instrumento para facilitar la comisión de delitos. Por consiguiente, se restringe considerablemente el campo de aplicación de esta cláusula, lo que dificulta que pueda llegar a tener alguna aplicación en la práctica.

El tratamiento penal más adecuado para hacer frente a la criminalidad perpetrada a través de sociedades pantalla o de fachada es el decomiso, regulado en los arts. 127 y ss. CP. La sociedad pantalla puede considerarse un *medio o instrumento* para preparar o ejecutar el delito, por lo que puede ser objeto de decomiso. No se decomisaría su patrimonio, sino la propia sociedad. Otra opción que también sería viable reside en acudir a los arts. 515 y ss. o 570 bis y ss. CP, relativos, respectivamente, a las asociaciones ilícitas y a las organizaciones y grupos criminales, teniendo en cuenta que si entendemos que las sociedades pantalla se caracterizan por «la ausencia de verdadera actividad, organización, infraestructura propia, patrimonio, etc.», y son utilizadas como una «herramienta del delito o para dificultar su investigación» –como dice la FGE–, difícilmente se podrán delimitar estos supuestos de aquellos en que resultan aplicables los referidos preceptos.

7. BIBLIOGRAFÍA

- ABEL SOUTO, M., «Algunas discordancias legislativas sobre la responsabilidad criminal de las personas jurídicas en el Código Penal español», en *Revista General de Derecho Penal*, n.º 35, 2021.
- AGUILERA GORDILLO, R., *Manual de Compliance Penal en España*, Aranzadi, Cizur Menor, 2.ª ed., 2022.
- BACIGALUPO SAGGESE, S., «El modelo de imputación de la responsabilidad penal de los entes colectivos», en *Aspectos Prácticos de la Responsabilidad Criminal de las Personas Jurídicas*, J. M. Zugaldía Espinar y E. B. Marín de Espinosa Ceballos (Coords.), Aranzadi, Cizur Menor, 1.ª ed., 2013.
- BANACLOCHE PALAO, J., «Dilemas de la defensa, principio de oportunidad y responsabilidad penal de las personas jurídicas», en *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Homenaje al Excmo. Sr. D. José Manuel Maza Martín*, Fiscalía General del Estado, Madrid, 1.ª ed., 2018.

- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. y MATELLANES RODRÍGUEZ, N., «Respuesta penal frente a la corrupción y responsabilidad penal de las personas jurídicas», en *Revista General de Derecho Penal*, n.º 20, 2013.
- BOLDOVA PASAMAR, M. A., «La responsabilidad penal de las personas jurídicas», en *Derecho Penal. Parte General. Introducción. Teoría Jurídica del delito*, C. M. Romeo Casabona, E. Sola Reche y M. A. Boldova Pasamar (Coords.), Comares, Granada, 2.ª ed., 2016.
- BOLDOVA PASAMAR, M. A., «Naturaleza jurídica de los programas de cumplimiento», en *Revista General de Derecho Penal*, n.º 37, 2022.
- CADENA SERRANO, F. A., «El estatuto penal de la persona jurídica», en *Persuadir y Razonar: Estudios Jurídicos en Homenaje a José Manuel Maza Martín*, Tomo I, C. Gómez-Jara Díez (Coord.), Aranzadi, Cizur Menor, 1.ª ed., 2018.
- CARBONELL MATEU, J. C., «Responsabilidad penal de las personas jurídicas: reflexiones en torno a su “dogmática” y al sistema de la reforma de 2010», en *Cuadernos de Política Criminal*, n.º 101, 2010.
- CÁRDENAS GÁLVEZ, J. D., «Los grupos de empresas ante el Derecho Penal», en *El control societario en los grupos de sociedades. Un enfoque práctico y multidisciplinar*, J.M. López Jiménez (Dir.), Bosch, Barcelona, 1.ª ed., 2017.
- CARRATALÁ VALERA, V. M., «¿Qué modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas ha adoptado el legislador español? Análisis y toma de posición», en *Criminal Compliance Programs y Mapas de Riesgos*, A. Matallín Evangelio y A. Fernández Hernández (Dirs.), Tirant lo Blanch, Valencia, 1.ª ed., 2023.
- CIGÜELA SOLA, J., «La inimputabilidad de las personas jurídicas en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo 2330/2020, de 22 de noviembre», en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n.º 1, 2021.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., «Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho español», en *Revista Penal México*, n.º 5, 2013.
- DE LA FUENTE HONRUBIA, F., «Responsabilidad penal de las personas jurídicas», en *Delincuencia Económica*, D. Fernández Bermejo y C. Mallada Fernández (Dirs.), Aranzadi, Cizur Menor, 1.ª ed., 2018.
- DEL ROSAL BLASCO, B., *Manual de responsabilidad penal y defensa penal corporativas*, La Ley, Madrid, 1.ª ed., 2018.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., «La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Regulación española», en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n.º 1, 2012.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., *Derecho Penal Español. Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 5.ª ed., 2020.
- DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., «Responsabilidad de personas jurídicas», en *Memento*

- Penal 2011*, F. Molina Fernández (Coord.), Francis Lefebvre, Madrid, 1.^a ed., 2010.
- DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., «Imputación de responsabilidad penal a la persona jurídica», en *Memento Penal 2016*, F. Molina Fernández (Coord.), Francis Lefebvre, Madrid, 1.^a ed., 2015.
- DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., «Determinación de las penas aplicables a las personas jurídicas», en *Memento Penal 2016*, F. Molina Fernández (Coord.), Francis Lefebvre, Madrid, 1.^a ed., 2015.
- DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., «Responsabilidad penal de las personas jurídicas», en *Derecho Penal Económico y de la Empresa*, N. J. de la Mata Barranco, J. Dopico Gómez-Aller, J. A. Lascuraín Sánchez y A. Nieto Martín, Dykinson, Madrid, 1.^a ed., 2018.
- ECHARRI CASI, F. J., «La problemática aplicación del artículo 129 Código Penal en la actualidad», en *Derecho Penal 2020*, E. Ortega Burgos (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 1.^a ed., 2020.
- ECHEVERRIA BERECIARTUA, E., *Las modalidades de responsabilidad penal de las personas jurídicas en el marco del proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1.^a ed., 2021.
- FARALDO CABANA, P., «Sobre la irresponsabilidad penal de las sociedades instrumentales», en *Compliance y responsabilidad de las personas jurídicas*, N. Rodríguez García y F. Rodríguez López (Eds.), Tirant lo Blanch, Valencia, 1.^a ed., 2021.
- FEIJOO SÁNCHEZ, B. J., «La persona jurídica como sujeto de imputación jurídico-penal», en *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, M. Bajo Fernández, B. J. Feijoo Sánchez y C. Gómez-Jara Díez, Civitas, Cizur Menor, 1.^a ed., 2012.
- FEIJOO SÁNCHEZ, B. J., «La persona jurídica como sujeto de imputación jurídico-penal», en *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, M. Bajo Fernández, B. J. Feijoo Sánchez y C. Gómez-Jara Díez, Civitas, Cizur Menor, 2.^a ed., 2016.
- FEIJOO SÁNCHEZ, B. J., *El delito corporativo en el Código Penal español. Cumplimiento normativo y fundamento de la responsabilidad penal de las empresas*, Civitas, Cizur Menor, 2.^a ed., 2016.
- FERNÁNDEZ BERMEJO, D., *El delito fiscal en el Código Penal español*, Aranzadi, Cizur Menor, 1.^a ed., 2021.
- FERNÁNDEZ TERUELO, J. G., *Parámetros interpretativos del modelo español de responsabilidad penal de las personas jurídicas y su prevención a través de un modelo de organización o gestión (compliance)*, Aranzadi, Cizur Menor, 1.^a ed., 2020.

- FERNÁNDEZ TERUELO, J. G., «Personas jurídicas inimputables a las que les resulta inaplicable el régimen del art. 31 bis CP. Respuesta penal a través del comiso», en *Cuestiones penales a debate*, P. Simón Castellano y A. Abadías Selma (Coords.), Bosch, Barcelona, 1.ª ed., 2021.
- FUENTES OSORIO, J. L., *Sistema de determinación de las penas impuestas a las personas jurídicas*, Bosch, Barcelona, 1.ª ed., 2023.
- FUENTES SORIANO, O., «Responsabilidad penal de la persona jurídica y *ne bis in idem*», en *Tratado sobre Compliance penal: Responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión*, J. L. Gómez Colomer (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 1.ª ed., 2019.
- GALÁN MUÑOZ, A., «La responsabilidad penal de la persona jurídica tras la reforma de la LO 5/2010: entre la hetero- y la autorresponsabilidad», en *Revista General de Derecho Penal*, n.º 16, 2011.
- GALÁN MUÑOZ, A., *Fundamentos y límites de la responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la reforma de la LO 1/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1.ª ed., 2017.
- GALÁN MUÑOZ, A., «¿Cultura o estructura? ¿Esa es la cuestión? La difícil convivencia y coordinación de los dos sistemas de tratamiento penal de las personas jurídicas en el ordenamiento español», en *Revista General de Derecho Penal*, n.º 35, 2021.
- GARCÍA ARÁN, M., «Art. 31 bis», en *Comentarios al Código Penal. Parte General*, J. Córdoba Roda y M. García Arán (Dirs.), Marcial Pons, Madrid, 1.ª ed., 2011.
- GIL NOBAJAS, M. S., «Personas jurídicas *versus* entidades sin personalidad jurídica: análisis y revisión de la dimensión institucional que delimita la aplicación de los artículos 31 bis y 129 del Código Penal», en *Revista General de Derecho Penal*, n.º 29, 2018.
- GIMENO BEVIÁ, J., *Compliance y proceso penal. El proceso penal de las personas jurídicas*, Civitas, Madrid, 1.ª ed., 2016.
- GÓMEZ TOMILLO, M., *Introducción a la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*, Aranzadi, Cizur Menor, 2.ª ed., 2015.
- GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., *La culpabilidad penal de la empresa*, Marcial Pons, Madrid, 1.ª ed., 2005.
- GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., «¿Imputabilidad de las personas jurídicas?», en *Homenaje al Profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, A. Jorge Barreiro (Coord.), Civitas, Madrid, 1.ª ed., 2005.
- GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., «Sujetos sometidos a la responsabilidad penal de las personas jurídicas», en *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Aspectos sustantivos y procesales*, J. Banacloche Palao, J.M. Zarzalejos Nieto y C. Gómez-Jara Díez, La Ley, Madrid, 1.ª ed., 2011.

- GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., «La imputabilidad organizativa en la responsabilidad penal de las personas jurídicas. A propósito del auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 19 de mayo de 2014», en *Diario La Ley*, n.º 8341, 2014.
- GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., *Autorregulación y responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Ediciones Jurídicas Olejnik, Santiago de Chile, 1.ª ed., 2017.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., *Responsabilidad penal de las personas jurídicas y programas de cumplimiento*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1.ª ed., 2020.
- GONZÁLEZ SIERRA, P., *La imputación penal de las personas jurídicas. Análisis del art. 31 bis CP*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1.ª ed., 2014.
- GONZÁLEZ TAPIA, M. I., «Las consecuencias accesorias del art. 129: la nueva responsabilidad penal de los entes sin personalidad jurídica», en *Procedimientos operativos estandarizados y responsabilidad penal de la persona jurídica*, J.M. Palma Herrera (Dir.), Dykinson, Madrid, 1.ª ed., 2014.
- GRACIA MARTÍN, L., «Crítica de las modernas construcciones de una mal llamada responsabilidad penal de la persona jurídica», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 18, 2016.
- GRACIA MARTÍN, L. y VIZUETA FERNÁNDEZ, J., «Las consecuencias accesorias», en *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, M. A. Boldova Pasamar y C. Alastuey Dobón (Coords.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2.ª ed., 2023.
- GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, A. E., «La imputabilidad de las personas jurídicas y su capacidad para ser parte en el proceso penal», en *Revista Jurídica de Castilla y León*, n.º 43, 2017.
- GUTIÉRREZ PÉREZ, E., «Corrupción pública: concepto y mediciones. Hacia el *Public compliance* como herramienta de prevención de riesgos penales», en *Política Criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales*, n.º 25, 2018.
- GUTIÉRREZ PÉREZ, E., «La aparente irresponsabilidad penal de las sociedades unipersonales», en *Cuestiones penales a debate*, P. Simón Castellano y A. Abadías Selma (Coords.), Bosch, Barcelona, 1.ª ed., 2021.
- HORMAZÁBAL MALARÉE, H., «Personas jurídicas penalmente responsables y medidas cautelares. El auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 19 de mayo de 2014», en *Diario La Ley*, n.º 8368, 2014.
- HORMAZÁBAL MALARÉE, H., «Las llamadas penas aplicables a las personas jurídicas y el principio de conservación y continuidad de la empresa», en *Estudios de Derecho Penal: Homenaje al profesor Miguel Bajo*, S. Bacigalupo Saggese, B. J. Feijoo Sánchez y J. I. Echano Basaldúa (Coords.), Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 1.ª ed., 2016.
- LEÓN ALAPONT, J., «La responsabilidad penal de los partidos políticos en España:

- ¿disfuncionalidad normativa?», en *Revista General de Derecho Penal*, n.º 27, 2017.
- LEÓN ALAPONT, J., «El delito de financiación ilegal de los partidos políticos desde la perspectiva de la responsabilidad penal de éstos como personas jurídicas», en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n.º 4, 2018.
- LEÓN ALAPONT, J., «Decomiso y responsabilidad penal de los partidos políticos», en *Revista de Derecho y Proceso Penal*, n.º 52, 2018.
- LEÓN ALAPONT, J., *La responsabilidad penal de los partidos políticos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1.ª ed., 2019.
- LEÓN ALAPONT, J., «Personas jurídicas “imputables” e “inimputables” en el régimen de responsabilidad penal de los arts. 31 bis y ss. CP: una breve divagación a raíz de la errática jurisprudencia del Tribunal Supremo», en *Diario La Ley*, n.º 10191, 2022.
- LEÓN ALAPONT, J., *Canales de denuncia e investigaciones internas en el marco del compliance penal corporativo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1.ª ed., 2023.
- LUZÓN CÁNOVAS, A., «Personas jurídicas exentas y personas jurídicas excluidas de responsabilidad penal», en *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Homenaje al Excmo. Sr. D. José Manuel Maza Martín*, Fiscalía General del Estado, Madrid, 1.ª ed., 2018.
- MARTÍN SAGRADO, O., «El decomiso de las sociedades pantalla», en *Diario La Ley*, n.º 8768, 2016.
- MARTÍNEZ PARDO, V. J., «La responsabilidad penal de las personas jurídicas», en *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, n.º 26, 2011.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 6.ª ed., 2022.
- MAYO CALDERÓN, B., «Las denominadas “penas” aplicables a las personas jurídicas», en *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, M. A. Boldova Pasamar y C. Alastuey Dobón (Coords.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2.ª ed., 2023.
- MAZA MARTÍN, J. M., *Delincuencia electoral y responsabilidad penal de los partidos políticos*, La Ley, Madrid, 1.ª ed., 2018.
- MENDO ESTRELLA, A., «El modelo español de responsabilidad penal de las personas jurídicas: análisis a través de aportaciones doctrinales y de la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 70, Fasc/Mes 1, 2017.
- MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General*, Reppertor, Barcelona, 10.ª ed., 2016.
- MORILLAS CUEVA, L., «La cuestión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas», en *Anales de Derecho*, n.º 29, 2011.

- NEIRA PENA, A. M., «Auto de la Audiencia Nacional de 19 de mayo de 2014. Imputación, medidas cautelares y personas jurídicas meramente instrumentales», en *Ars Iuris Salmanticensis: Revista Europea e Iberoamericana de Pensamiento y Análisis de Derecho, Ciencia Política y Criminología*, Vol. 2, n.º 2, 2014.
- NEIRA PENA, A. M., *La persona jurídica como parte pasiva del proceso penal*, tesis doctoral (dirigida por A. J. Pérez-Cruz Martín y X.X. Ferreiro Baamonde), Universidade da Coruña, 2015.
- NEIRA PENA, A. M., «La aplicación jurisprudencial de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Reflexiones sobre la STS 154/2016, de 29 de febrero, primera sentencia de condena del TS frente a una persona jurídica», en *Diario La Ley*, n.º 8736, 2016.
- NEIRA PENA, A. M. y RODRÍGUEZ GARCÍA, N., «España», en *Tratado angloiberoamericano sobre compliance penal*, N. Rodríguez García (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 1.ª ed., 2021.
- NIETO MARTÍN, A., *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo*, Iustel, Madrid, 1.ª ed., 2008.
- NIETO MARTÍN, A., «Ponencia», en *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proyecto de reforma de 2009. Una reflexión colectiva*, J. Dopico Gómez-Aller (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 1.ª ed., 2012.
- ORTIZ DE URBINA GIMENO, I., «Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Cuestiones materiales», en *Memento Penal Económico y de la Empresa 2016-2017*, I. Ayala Gómez (Coord.), Francis Lefebvre, Madrid, 1.ª ed., 2016.
- PALMA HERRERA, J. M., «Presupuestos jurídico-penales de la responsabilidad penal de los entes corporativos y del sistema de “compliances”», en *Compliances y responsabilidad penal corporativa*, J. M. Palma Herrera y R. Aguilera Gordillo, Aranzadi, Cizur Menor, 1.ª ed., 2017.
- PÉREZ GONZÁLEZ, S., «Sobre la culpabilidad empresarial: notas para una coexistencia eficaz de los artículos 31 bis y 129 del Código Penal», en *Estudios Penales y Criminológicos*, n.º 40, 2020.
- PÉREZ MACHÍO, A. I., «Modelos tradicionales de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas», en *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*, J. L. De la Cuesta Arzamendi (Dir.), Aranzadi, Cizur Menor, 1.ª ed., 2013.
- RAMÓN RIBAS, E., «Artículo 129», en *Comentarios al Código Penal Español. Tomo I (Artículos 1 a 233)*, G. Quintero Olivares (Dir.), Aranzadi, Cizur Menor, 7.ª ed., 2016.
- ROCA DE AGAPITO, L., «Sanciones penales aplicables a las personas jurídicas», en *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, M. Ontiveros Alonso (Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 1.ª ed., 2014.

- ROCA DE AGAPITO, L., «Sanciones penales a entes colectivos», en *Las consecuencias jurídicas del delito*, L. Roca de Agapito (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2.ª ed., 2022.
- RODRÍGUEZ ALMIRÓN, F. J., «La responsabilidad penal de las personas jurídicas a raíz de la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo», en *Revista Aranzadi Doctrinal*, n.º 6, 2017.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, N., «La obligada reforma del sistema penal español para implantar un modelo de responsabilidad criminal de las personas jurídicas», en *Revista General de Derecho Procesal*, n.º 24, 2011.
- SÁNCHEZ MELGAR, J., «Aproximación a la responsabilidad penal de las personas jurídicas: nuevos modelos de imputación», en *Aspectos Prácticos de la Responsabilidad Criminal de las Personas Jurídicas*, J. M. Zugaldía Espinar y E. B. Marín de Espinosa Ceballos (Coords.), Aranzadi, Cizur Menor, 1.ª ed., 2013.
- SÁNCHEZ MELGAR, J., «Personas jurídicas imputables e inimputables», en *Diario La Ley*, n.º 9849, 2021.
- SERRANO HOYO, G., «Programas de cumplimiento penal para la prevención del delito corporativo y decomiso de bienes y ganancias provenientes del mismo o de actividad delictiva previa propia o ajena a la persona jurídica», en *Tratado sobre Compliance penal: Responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión*, J. L. Gómez Colomer (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 1.ª ed., 2019.
- TUGUI, F. D., *Las penas previstas para las personas jurídicas en el Código Penal español. Un estudio teórico-práctico sobre el contenido y la aplicación del sistema de penas diseñado para las personas jurídicas*, Colex, A Coruña, 1.ª ed., 2022.
- URRUELA MORA, A., «La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Derecho español en virtud de la LO 5/2010: perspectiva de *lege lata*», en *Estudios Penales y Criminológicos*, n.º 32, 2012.
- VELASCO NÚÑEZ, E., *10 años de responsabilidad penal de la persona jurídica (análisis de su jurisprudencia)*, Aranzadi, Cizur Menor, 1.ª ed., 2020.
- VIDALES RODRÍGUEZ, C., «Blanqueo, responsabilidad de las personas jurídicas y programas de cumplimiento», en *Tratado sobre Compliance penal: Responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión*, J. L. Gómez Colomer (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 1.ª ed., 2019.
- VILLEGAS GARCÍA, M. A. y ENCINAR DEL POZO, M. A., «Retos de la jurisprudencia en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Algunas reflexiones tras la STS 118/2020, de 12 de marzo», en *La Ley Compliance Penal*, n.º 2, 2020.
- ZUGALDÍA ESPINAR, J. M., *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas, de los entes sin personalidad y de sus directivos. Análisis de los arts. 31 bis y 129 del Código Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1.ª ed., 2013.

ZUGALDÍA ESPINAR, J. M., «La responsabilidad criminal de las personas jurídicas en el Derecho penal español (análisis de la cuestión tras la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo)», en *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas en Latinoamérica y en España*, J. M. Zugaldía Espinar y E. B. Marín de Espinosa Ceballos (Dirs.), Aranzadi, Cizur Menor, 1.^a ed., 2015.

ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., «Tratamiento jurídico penal de las sociedades instrumentales: entre la criminalidad organizada y la criminalidad empresarial», en *Criminalidad organizada transnacional: una amenaza a la seguridad de los estados democráticos*, L. Zúñiga Rodríguez (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 1.^a ed., 2017.